

----- RESOLUCIÓN NÚMERO.- 396 BIS (TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS BIS).- -----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte.- -----

----- Vistos para resolver de nueva cuenta los autos del Toca 326/2019 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora ***** , en contra de la sentencia del 8 ocho de mayo de 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente 998/2018, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por ***** , en contra de ***** ; y, vista también la **ejecutoria del 30 treinta de octubre de 2020 dos mil veinte, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad.**- -----

----- R E S U L T A N D O -----

----- PRIMERO.- Mediante escrito presentado el 4 cuatro de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, compareció ***** , ante el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado con

residencia en Altamira, a promover Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, en contra de ***** de quien reclama las prestaciones que enseguida se transcriben:- -----

(SIC) “A) PAGO DE PENSION ALIMENTICIA, con **CARÁCTER DEFINITIVO** en favor de la suscrita, así como el aseguramiento de la misma en los términos de ley en cualquiera de las formas que establece el artículo 293 del código adjetivo vigente en el Estado por consiguiente solicito que en ningún momento sea menor al 50% (Cincuenta por ciento) a cargo de los salarios normales y demás percepciones ordinarias y extraordinarias que percibe el ahora demandado como trabajador de la empresa *******. B) EL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS** que se originen por la tramitación del presente juicio en todas y cada una de sus instancias.” **(SIC)**.- -----

----- El juez de primera instancia, por auto del 5 cinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta y, con las copias simples de la misma, ordenó emplazar al demandado para que la contestara dentro del término de ley, lo cual hizo mediante escrito recibido el 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, oponiendo las excepciones siguientes:- -

---- **(SIC) “A).**- En contra de lo reclamado hago valer **LA EXCEPCION DE OBSCURIDAD, FALSEDAD DE**

LOS HECHOS DE LA DEMANDA (se transcribe). **B).-** En contra de las prestaciones marcadas con los incisos A) y B) del capítulo de prestaciones de la demanda opongo la **EXCEPCION DE DEBIDO CUMPLIMIENTO.-** (se transcribe). **C.-** En contra de las prestaciones marcadas con los incisos A) y B) del capítulo de prestaciones de la demanda opongo la **EXCEPCION DE PLUS PETITIO.-** (se transcribe). **D).-** En contra de las prestaciones marcadas con los incisos A) y B) del capítulo de prestaciones de la demanda opongo la **EXCEPCION DE POSIBILIDAD EN LA NECESIDAD PERSONAL.-** (se transcribe). **E).- EXCEPCION DE EXTINCION Y SUSPENSION DE DAR ALIMENTO A LA ACREEDORA EN TERMINOS DEL ARTICULO 295 FRACCIÓN II Y PENULTIMO PARRAFO DEL ARTIUCLO 288 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO.-** (se transcribe). **F.- EXCEPCION DE CESACION DE DAR ALIMENTO A LA ACREEDORA EN TERMINOS DEL ARTICULO 295 FRACCION II Y PENULTIMO PARRAFO DEL ARTIUCLO 288 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO.-** (se transcribe). **F.-** En contra de las prestaciones marcadas con los incisos A) y B) del capítulo de prestaciones de la demanda opongo la **EXCEPCION DE SINE ACTIONE AGIS O FALTA DE ACCION Y DE DERECHO.-** (se transcribe). **G)** En contra de la Medida Precautoria de la demanda opongo la **EXCEPCION DE INNECESARIA Y EXCESIVA LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL DECRETADA EN AUTO DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018,** (se

transcribe). **H.- OPONGO TODAS AQUELLAS EXCEPCIONES** que se deriven de mi escrito de contestación de demanda, atendiendo a que el artículo 237 del Código de Procedimientos Civiles establece que la excepción procede en juicio con tal de que se citen los hechos en que se funde.” **(SIC).**- -----

---- Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el 8 ocho de mayo de 2019 dos mil diecinueve, el juez del conocimiento dictó sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:- -----

(SIC) “PRIMERO:- El presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS, incoado por la C. *******, por su propio derecho, en contra del C. *******, **NO HA PROCEDIDO, por lo tanto; SEGUNDO:-** Se ordena judicialmente la CANCELACIÓN del embargo judicial de pensión alimenticia decretado DE MANERA PROVISIONAL, a favor de la C. *******, por su propio derecho y a cargo de su progenitor el C. *******, decretado en los autos de este procedimiento judicial el (05) cinco de septiembre de (2018) dos mil dieciocho, consistente en un (30%) TREINTA POR CIENTO del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el C. *******, como trabajador de la empresa**
*******, a**

favor de la C. *****. **TERCERO:-** Consecuentemente, una vez que esta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese atento oficio al C. Representante Legal de la empresa ***** , a fin de que ordenae a quien corresponda lleve a cabo la CANCELACIÓN del descuento antes señalado en perjuicio de la C. *****. **CUARTO:-** No se hace especial condena en costas, sino que cada uno reportará las que hubiere erogado. **QUINTO:-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. **SEXTO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma el C. LIC. EVERARDO PEREZ LUNA,..." (SIC).-

---- SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme la actora ***** , interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en efecto devolutivo por el juez de primera instancia quien ordenó la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del 30 treinta de julio de 2019 dos mil diecinueve, se turnaron a esta Sala

Colegiada para su conocimiento y resolución, mismo que tocó conocer por turno a esta Primera Sala Colegiada la cual, transcurridos los trámites legales, el 23 veintitrés de octubre de 2019 dos mil diecinueve, dictó la resolución número (396) trescientos noventa y seis, misma que concluyó al tenor de los siguientes puntos decisorios:-

(SIC) “PRIMERO.- *Son **infundados** los motivos de agravio expresados por ***** en contra de la sentencia del 8 ocho de mayo de 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas.-*

SEGUNDO.- *Se confirma la sentencia impugnada que alude el punto resolutive que antecede.-*

TERCERO.- *Se condena a la apelante ***** al pago de costas procesales de segunda instancia.-*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y;...” (SIC).- -----

----- TERCERO.- Inconforme con la anterior decisión la actora ***** , promovió demanda de amparo directo de la que conoció por turno el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta ciudad, registrándose bajo el número de juicio de amparo directo civil 3/2020, y transcurridos los trámites correspondientes, por acuerdo del 30 treinta de octubre de 2019 dos mil

diecinueve, se resolvió el juicio de garantías de que se trata, y se concedió el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa; y en sus puntos resolutivos se estableció lo siguiente:-----

(SIC) “PRIMERO. *La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** ***** ***** contra el acto que reclama de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad, consistente en la sentencia dictada el **veintitrés de octubre de dos mil diecinueve**, en el toca 326/2019, y su ejecución, para que dicha autoridad responsable cumpla con los deberes siguientes: 1. Deje insubsistente la sentencia reclamada. 2. Dicte otra en la que, conforme a los lineamientos de esta ejecutoria, revoque la sentencia reclamada, ordene reponer el procedimiento de primera instancia para que el juez recabe y, en su caso, desahogue las pruebas necesarias, entre ellas, la de estudio socioeconómico de las partes e informe a cargo del empleador del demandado, que le permita conocer, por un lado, cuáles son sus necesidades alimenticias; y, por la otra, la capacidad económica del deudor alimentario; asimismo deberá requerir de la institución educativa, donde la actora cursó sus estudios, la información necesaria que le permita determinar si ya aprobó la materia que le faltó, y si ha realizado los trámites pertinentes para su titulación y obtención de cédula profesional. 3. Hecho lo cual, con libertad de*

*jurisdicción, dicte sentencia de primera instancia en la que, prescinda considerar que el grado académico que cursa la actora, por falta de aplicación al estudio, no es acorde a su edad; y, de ser el caso, fije una pensión alimenticia que atienda a los principios de proporcionalidad y equidad que rige en materia de alimentos, esto es, el juez no queda vinculado a fijar necesariamente una pensión alimenticia, sino que ello dependerá de las pruebas que recabe y del alcance demostrativo que éstas le merezcan. **SEGUNDO.** Requiérase a la autoridad responsable, en términos de la parte final del considerando sexto de esta ejecutoria para que proceda a su cumplimiento. **TERCERO. Se sobresee en el amparo adhesivo promovido por el tercero interesado *******, en contra de la sentencia y autoridad responsable que se aprecia en el resolutivo **PRIMERO. Notifíquese como corresponda;...**” (SIC).- -----*

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por los artículos 77 y 192 de la Ley de Amparo, esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia, es competente para resolver de nueva cuenta la presente controversia, en cumplimiento al fallo dictado **el 30 treinta de octubre de 2020 dos mil veinte** por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, dentro del juicio de

amparo directo civil 3/2020, promovido por *****

*****.-----

---- SEGUNDO.- El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al resolver presente juicio de amparo, sostuvo en el Considerando Sexto de su ejecutoria, lo que a continuación se transcribe:- -----

(SIC) “SEXTO. Estudio. Una parte de los conceptos de violación es *fundada*, supliendo su deficiencia, de conformidad con el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo,19 y suficiente para otorgar el amparo y la protección de la Justicia de la Unión que se solicita, y de estudio innecesario los restantes. I. Antecedentes.
 ***** **–la actora o la quejosa-**, por derecho propio, en la vía sumaria civil, demandó de *****
 *******–el demandado o el tercero interesado-**, el pago de una pensión alimenticia a cargo del salario y demás prestaciones legales que percibe con motivo de su trabajo. Pretensiones que apoyó en el hecho de que es hija del demandado, sin actividad laboral, además de que estudia el octavo semestre de la licenciatura en idioma inglés de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Tamaulipas. Que a pesar ser mayor de edad se encuentra en estado de necesidad, pues con el propósito de tener una mejor calidad de vida, desea continuar su carrera profesional y obtener el título correspondiente; sin embargo, sus estudios requieren

*de tiempo completo, ya que mientras no los concluya no podrá incorporarse al mundo laboral para conseguir un empleo que le permita cubrir sus necesidades alimenticias. El demandado al contestar no estuvo de acuerdo con las pretensiones reclamadas y opuso las excepciones que estimó pertinentes, las que hizo descansar, en esencia, en lo que aquí interesa, en que cesó su obligación alimenticia ya que, por un lado, está demostrada la falta de aplicación a los estudios por parte de la actora; y, por la otra, porque ésta tiene una actividad laboral remunerada. Mediante escrito de **nueve de enero de dos mil diecinueve**, la actora ofreció, entre otras pruebas, la de estudio socioeconómico a efecto de determinar sus necesidades alimentarias e informe a cargo de la empresa*

****** (fojas 2 y 4 del cuaderno de pruebas de la actora). Por auto de once siguiente se desechó la prueba de estudio socioeconómico; en cambio, se admitió la de informe (foja 26 y 27 ibídem), sin que ésta se haya desahogado. El juez de primera instancia al dictar sentencia declaró improcedente la acción de alimentos ejercida por la actora y absolvió al demandado del pago de las prestaciones reclamadas. Consideró que la actora, al ser mayor de edad, no tiene la presunción de necesitar alimentos; y que si bien es cierto es egresada de la licenciatura en idioma inglés adeudando una materia, no menos lo es que ha promovido diversos juicios de alimentos que han resultado improcedentes dada su falta de aplicación al*

*estudio, además de que cuenta con un trabajo que le permite recibir ingresos, con un salario diario de ciento ochenta y siete pesos con seis centavos, sin que demostrara que dicho salario es insuficiente para cubrir sus necesidades alimentarias, por tanto, declaró improcedente la acción de alimentos. La actora no estuvo conforme con esa decisión e interpuso recurso de apelación el cual se radicó bajo el toca 326/2019, del índice de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con sede en esta ciudad –la Sala responsable-, quien dictó sentencia el **veintitrés de octubre de dos mil diecinueve**, en la que desestimó los agravios al coincidir prácticamente con las consideraciones del juez; y, en cuanto al agravio vinculado con la omisión de desahogar un estudio socioeconómico, razonó que, en el caso, no se controvierten intereses de menores para que el juez, de oficio, pudiera ordenar la práctica de ese estudio, sino que a la acreedora, al ser mayor de edad, le correspondía la carga de demostrar la necesidad de recibir alimentos y, por ende, confirmó el fallo impugnado. **II. Conceptos de violación. a). Estudio socioeconómico e informe.** La quejosa aduce que, en el particular, se vulnera el derecho humano de protección a la familia, plasmado en el artículo 17º, inciso 1), del Pacto de San José, ya que el material probatorio se desestimó al considerar que es insuficiente para acreditar su necesidad alimenticia, lo cual, dice, no resulta ajustado a derecho, pues es ilógico que deba acreditar es extremo, cuando el solo*

hecho de solicitar la pensión alimenticia la hace presumir. Agrega que fue indebido que el juez de primera instancia desechara la prueba de estudio socioeconómico bajo el argumento de que no se ajusta al artículo 389 del código adjetivo civil, medio de convicción que, señala, de haberse desahogado hubiera sido contundente para resolver el fondo del asunto, aclarando las posibilidades que tiene el deudor alimentista y asegurarse del nivel de vida que tienen las partes. Pasando por alto que en asuntos de materia familiar, debe operar para el acreedor alimentario el beneficio de protección más amplia, basado en que los alimentos son de orden público e interés social. Además de que tampoco se desahogó, a pesar de haberse admitido, el informe a cargo de la empresa

 ******, pues jamás se giró el oficio correspondiente. El concepto de violación que se acaba de sintetizar, como se anticipó, suplido en su deficiencia, es **fundado**. De inicio, es pertinente dejar establecido que, en el particular, sí opera a favor de la acreedora alimentaria la suplencia de la deficiencia de la queja aun cuando sea mayor de edad, habida cuenta que los alimentos constituyen una cuestión de orden público e interés social cuyo reclamo afecta el orden y desarrollo de la familia, lo que actualiza una de las hipótesis normativas previstas en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, para proceder de esa forma. Siendo así, este Tribunal Colegiado de Circuito estima jurídicamente incorrecto que la Sala*

*responsable desestimara el agravio que hizo valer la apelante, aquí quejosa, relacionado con el hecho de que el juez, incluso, de oficio, debió desahogar la prueba de estudio socioeconómico, bajo el argumento de que a la acreedora, por ser mayor de edad, le correspondía la carga de probar la necesidad de recibir alimentos. Efectivamente, el derecho de alimentos constituye la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir. Los alimentos consisten en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca. El cumplimiento de la obligación alimentaria, además, se considera de interés social y orden público, así como un derecho humano, pues con ellos se garantizan las necesidades básicas de subsistencia de las personas con un nivel digno y adecuado. Apoya lo anterior la tesis 1a. CXXXVI/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se lee en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 788, del siguiente contenido: **“ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. (SE TRANSCRIBE)**. Así como la jurisprudencia 1a./J. 40/2016 (10a.), de la propia Primera Sala del más Alto Tribunal de Justicia del País, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Septiembre*

de 2016, Tomo I, página 298, que dice: **“DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR LA PLENA EFICACIA DE ESTE DERECHO RECAE TANTO EN LOS PODERES PÚBLICOS COMO EN LOS PARTICULARES. (SE TRANSCRIBE).** Ahora, este Tribunal Colegiado no desconoce que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario, correspondiendo tal carga en esos casos al deudor, quien debe justificar que el actor no los necesita, ya sea porque tiene bienes propios o porque desempeña algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio. Así como que es carga, tratándose de la acción de alimentos intentada por el hijo mayor de edad que afirma estar estudiando, queda supeditada a que éste justifique, además de su calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica para sufragarlos, que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa es adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo que cuenta con edad avanzada y estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación.

En el particular, el demandado probó que la actora percibe un salario diario de ciento ochenta y siete pesos, con motivo del trabajo que desempeña en el Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas. Situación que revirtió la carga probatoria a la acreedora alimentaria de justificar que esos ingresos son insuficientes para satisfacer sus necesidades alimenticias. Luego, si para cumplir con esa fatiga procesal ofreció, entre otras, la prueba de estudio socioeconómico, la cual se desechó al considerar que su ofrecimiento no se ajustó a lo que dispone el artículo 389 del código adjetivo civil, así como el informe a cargo del empleador del deudor alimentario, el cual, a pesar de haberse admitido, no se desahogó. Entonces, al juzgador le correspondía el deber de corregir, de oficio, el ofrecimiento de la prueba de estudio socioeconómico y velar por el desahogo de la de informe. Así se estima, habida cuenta que este Cuerpo Colegiado no considera jurídicamente correcto que la acción de alimentos deducida por un hijo mayor de edad que se encuentra estudiando y que el grado de estudio es acorde a su edad (como se verá más adelante), se desestime por incumplimiento de cargas probatorias. Efectivamente, está visto que en materia de alimentos opera la suplencia de la deficiencia de la queja tanto a favor del deudor como del acreedor alimentario, a pesar de que sea mayor de edad, atento a que los alimentos, además de que se vinculan con el orden y desarrollo de la familia, repercuten en la dignidad humana. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 24/2020 (10ª), aprobada por la Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 49/2019, en sesión privada a distancia de veinticuatro de junio de dos mil veinte, la cual está pendiente de publicar, de rubro y texto siguientes: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EN EL JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA SEA EL DERECHO DE ALIMENTOS, PROCEDE APLICARLA EN FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO.** (SE TRANSCRIBE). Suplencia que obliga incluso a recabar oficiosamente pruebas como se advierte de las razones jurídicas emitidas en la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 167, del tenor siguiente: **“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.** (SE TRANSCRIBE). Siendo así, la potestad del juzgador de recabar pruebas, atento a la suplencia de la queja y al principio inquisitivo que opera en esta materia, se traduce en un deber, puesto que sólo allegando los suficientes y adecuados elementos de prueba podrá fijar una pensión alimenticia que permita que tanto el acreedor alimentario como el deudor alimentista vivan con dignidad y decoro acorde a sus circunstancias personales. Por tanto, se insiste, para acreditar la necesidad del acreedor alimentista y la capacidad del

deudor alimentario, el juzgador debió allegarse, incluso, de oficio, del cúmulo probatorio necesario para resolver con base en los principios de proporcionalidad y equidad con que debe otorgarse los alimentos. En ese orden de ideas, queda claro que la Sala responsable, debió estimar fundado el agravio en cuestión, y mandar reponer el procedimiento para que el juez ordenara el desahogo el estudio socioeconómico tanto del acreedor alimentario como del deudor alimentista, así como recabar el informe a cargo del empleador del demandado, a efecto de establecer, sin ninguna duda, cuáles son, por un lado, las necesidades alimenticias; y, por el otro, la capacidad económica del deudor alimentista, para poder determinar una pensión alimenticia que resulte acorde al principio de proporcionalidad y equidad que rige en materia de alimentos, de conformidad con el artículo 288, primer párrafo, del Código Civil. Así es, del citado precepto se desprende que, a fin de determinar el monto, tanto de la pensión provisional como de la pensión definitiva, el legislador local estableció los parámetros fundamentales consistentes en el estado de necesidad del acreedor y la posibilidad del obligado, esto es, instituyó el principio de proporcionalidad que rige la materia de alimentos. Con base en lo expuesto, puede decirse que en los casos en que el juzgador deba cuantificar el monto de una pensión, está obligado a recabar los elementos que acrediten las necesidades alimenticias del acreedor, atento a la potestad que el artículo 303, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, le confiere, de

allegarse cualquier elemento necesario para esclarecer los derechos de las partes en litigio -potestad que en materia familiar se convierte en obligación- aun cuando implique la suplencia de la queja a favor de alguna de las partes, pues el diverso artículo 1° del ordenamiento legal en cita, así lo permite. En el caso, del análisis de las constancias del juicio de origen se advierte, como ya se dijo, que el juez no se allegó de pruebas suficientes que le permitieran contar con una base sólida para establecer las necesidades alimenticias de la acreedora y la capacidad económica del deudor alimentario. Lo anterior es así, pues no se allegó a los autos, por ejemplo, del estudio socioeconómico de la actora en el que se hiciera constar los gastos de alimentación, que van más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención. Lo anterior, pues si tenemos en cuenta que el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio. Como se establece en la jurisprudencia 1a./J. 35/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Agosto de 2016,

Tomo II, página 601, de la siguiente voz y contenido:

“ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO. (SE TRANSCRIBE). *Por consiguiente, si no se cuenta con un estudio que ponga de manifiesto el análisis de las necesidades de subsistencia de la acreedora alimentista, así como las del deudor alimentario, es evidente que el juzgador no contaba con los elementos necesarios para fijar una pensión alimenticia que dé a las partes la posibilidad de vivir con dignidad y decoro. Sin que represente un obstáculo para lo anterior que en autos obre prueba que la acreedora alimentista se encuentra laborando y que percibe un salario diario de ciento ochenta y siete pesos con seis centavos, habida cuenta que al no existir un elemento de prueba que ponga de manifiesto cuáles son sus necesidades alimenticias, no es factible determinar si aquellos ingresos son suficientes o no para satisfacerlas. Por tanto, se insiste, el juzgador debió recabar y desahogar, de oficio, las pruebas que fueren necesarias para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos controvertidos, en este caso, el establecimiento de las necesidades de la acreedora alimentaria. Luego, al no actuar de esa manera, resulta inconcuso que se incurrió en una violación a las reglas del procedimiento, pues se omitió el desahogo de la prueba estudio socioeconómico y de informe, en las que se establecieran las necesidades de la actora y la capacidad económica del demandado, lo que infringe*

la formalidad relacionada con la oportunidad de ofrecer y desahogar medios de convicción, lo que se traduce en una violación del procedimiento análoga a la prevista en el artículo 172, fracción III, de la Ley de Amparo, que trascendió al dictado de la sentencia reclamada, en concreto, sobre la consideración atinente a que la actora percibe ingresos con motivo de su trabajo y que, por ende, le correspondía demostrar que estos eran insuficientes para satisfacer sus necesidades alimenticias. Por ello, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que en el juicio de origen el juez se debe allegar los datos necesarios que le den una base sólida para determinar las necesidades alimentarias de la actora. **b). Grado de estudio acorde a la edad de la actora.** En otra parte de los conceptos de violación la quejosa expone que el hecho de que sea mayor de edad no significa que de manera automática su necesidad alimenticia esté satisfecha, pues aun cuando desempeña una ocupación devengando un salario tiene necesidad de recibir apoyo económico de su padre ya que desea continuar ejerciendo su derecho a la educación. Por lo cual, dice, al estar estudiando y mantener una edad cronológica acorde a su edad, es suficiente para que subsista la obligación de su progenitor de proporcionarle alimentos. Por tanto, al privarla de la pensión alimenticia se reducen sus posibilidades económicas para sufragar los gastos que implica tener una educación superior hasta obtener el título y cédula profesional para ser competente en el ámbito laboral, como se establece en la tesis X.1º.29 C, de rubro:

“ALIMENTOS A HIJOS MAYORES DE EDAD. ES OBLIGACIÓN DEL DEUDOR ALIMENTARIO PROPORCIONARLOS AUN CUANDO EL ACREEDOR HUBIERE CONCLUIDO SU CARRERA PROFESIONAL, SI PARA OBTENER SU TÍTULO REQUIERE CURSAR UNA ESPECIALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).” De

*entrada, debe decirse que, en el particular, a pesar de que se estimó fundado el concepto de violación que se relaciona con infracciones a las normas que regulan el procedimiento natural, es procedente abordar el análisis del que se acaba de sintetizar, habida cuenta que está relacionado con una cuestión de fondo sobre la cual no impactan la violaciones procesales que se declararon procedentes, como es la consideración referente a que la acreedora no acreditó la necesidad de recibir alimentos, ya que por falta de aplicación al estudio el grado de escolaridad que cursa no es acorde a su edad. Sentado lo anterior debe decirse que **le asiste la razón a la quejosa**. En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el origen y fundamento de la obligación de alimentos es el estado de necesidad del acreedor alimentario, lo que no es otra cosa que la imposibilidad de una persona para mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. También ha sostenido que, además del estado de necesidad del acreedor alimentario, para el nacimiento de la obligación de alimentos resulta necesario: (i) la*

existencia de un vínculo familiar entre el acreedor y el deudor; y, (ii) la capacidad económica del obligado a prestarlos. El criterio referido quedó plasmado en la jurisprudencia 1a./J. 41/2016 (10a.), que se publicó en el Semanario Judicial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil dieciséis, con los siguientes rubro y texto: **“ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS.** (SE TRANSCRIBE). Con relación a la capacidad económica del obligado, es de recordarse que en la obligación alimentaria rige el **principio de proporcionalidad**, esto es, se debe atender a las posibilidades del deudor para cumplirla y al estado de necesidad del acreedor, lo cual implica atender a las circunstancias del caso en particular. Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia 1a./J. 44/2001, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del siguiente tenor: **“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).** (SE TRANSCRIBE). La entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 16/90, sostuvo el criterio de que es obligación de los padres proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad que estén estudiando, siempre y cuando el grado de escolaridad que cursen sea el adecuado a su edad,

*pues no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo que cuenta con edad avanzada y estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación. La jurisprudencia que se originó de dicha ejecutoria es del rubro y texto siguiente: **“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN.** (SE TRANSCRIBE). Por su parte, con relación a la obligación alimentaria en materia de educación, la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación al resolver la contradicción de tesis 169/2006, sostuvo que la obligación de los padres de otorgar alimentos en materia de educación no se agota cuando los hijos cumplen la mayoría de edad, ya que la finalidad de proveerlos es para otorgarles una base formativa para que puedan desarrollarse profesionalmente y obtener los elementos necesarios para lograr un plan de vida. En sus consideraciones esa Sala sostuvo, en esencia, lo siguiente: "Lo primero que hay que destacar es que la obligación alimentaria tiene su origen en un deber ético que ha sido incorporado al sistema jurídico con el valor de elemento de orden público e interés social. Su propósito es hacer efectivas, en el contexto familiar, las redes de justicia y solidaridad humana por las cuales las generaciones maduras y estables permiten a las generaciones vulnerables acceder a determinados estándares de bienestar, y a los*

individuos más favorecidos mitigar la condición de los injustamente desfavorecidos. Este deber se concreta en la obligación que tienen los familiares favorecidos más cercanos de asegurar a los menos favorecidos las bases de la subsistencia material y del bienestar mínimo. (...) Cuando los acreedores alimentarios son los menores, la obligación alimentaria comprende además los gastos necesarios para proporcionarles una educación formalizada: jardín de niños, primaria y a la secundaria, así como la formación necesaria para desempeñar un oficio, arte o profesión, adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales. Esta obligación participa del sentido general de la institución alimentaria, pero la intensidad de las responsabilidades que puede llegar a revestir se explica tanto por el especial deber de cuidado y atención a los menores implícito en el ejercicio de la paternidad como por la singular posición que los menores ocupan en el ordenamiento jurídico. (...) Si el sentido de la institución alimentaria es garantizar a los hijos la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva, en la que se hagan de los recursos humanos que les darán la base para desarrollar sus planes de vida, hay que concluir que conservan el derecho de recibir de sus padres los recursos necesarios para satisfacer la etapa educativa en la que se encuentran. Escaso efecto práctico tendría, en las circunstancias actuales, atribuir legalmente a los menores el derecho a obtener lo necesario para desempeñar una profesión si el límite infranqueable de sus prestaciones fuera la mayoría de

edad. La prevalencia rígida de la regla temporal del artículo 434 sustraería, en muchísimas ocasiones, toda virtualidad práctica al derecho a recibir de los padres lo necesario para recibir una educación congruente con las capacidades, necesidades y condicionamientos reales de cada uno. Una inversión económica y humana de años, encaminada a la consecución de la formación necesaria para desempeñar una profesión u oficio, podría verse fatalmente frustrada por una interrupción del apoyo económico en un momento en el que la misma todavía no puede dar sus frutos esperados, que dependen en gran medida de la conclusión de los estudios emprendidos. En nuestra opinión, pues, aceptar que la llegada de la mayoría de edad es causal de cesación definitiva de las obligaciones correspondientes, amenazaría la funcionalidad de la institución que pretende satisfacer las necesidades reales de una de las partes de la relación jurídica en proporción con las posibilidades concretas de la otra, y sería además incoherente con otras facetas de lo que generalmente se entiende como una educación adecuada -la cual incluye, a buen seguro, el enseñar a los hijos a no dejar inconclusas las tareas que han emprendido, a aprovechar el tiempo y los recursos invertidos en la educación, a reconocer la dignidad de las personas, y a dar ejemplo, ser solidarios, y ‘devolver’ de algún modo los beneficios obtenidos en la vida-. Por ello, esta Sala sostiene que los acreedores alimentarios conservan, siempre que se den ciertas circunstancias que el propio Código Civil de Jalisco prevé y que a

continuación serán destacadas, el derecho de recibir de los deudores alimentarios lo necesario para concluir el ciclo educativo o formativo en el que se encuentran, aunque en el ínterin alcancen su mayoría de edad. A nuestro juicio, este criterio no amenaza el principio de justo equilibrio entre acreedores y deudores que articula transversalmente el régimen de alimentos, ni es esperable que propicie demandas abusivas por parte de los acreedores alimentarios, porque se trata de un derecho legalmente condicionado -debe reconocerse en un caso concreto sólo si se dan determinadas condiciones-; el Código Civil para el Estado de Jalisco incluye provisiones suficientes para impedir potenciales injusticias en los casos concretos. (...) Complementariamente, debe destacarse que el derecho a la educación garantizado por esa vía no es un derecho a la mejor educación posible, ni siquiera un derecho a toda la educación que el acreedor alimentario merece dadas sus capacidades intelectuales. Los alimentos otorgan a los acreedores un derecho al apoyo económico necesario para cubrir las necesidades comprendidas en ese concepto, incluida la de recibir una formación que les permita empezar en la vida y, como hemos sostenido con anterioridad, ello puede muy bien implicar una educación que no finaliza a los dieciocho años; pero muy difícilmente va a poder un acreedor alimentario justificar ante el Juez de lo familiar que este derecho obliga a sus progenitores a pagarle (contra su voluntad) los estudios hasta cualquier momento del futuro que a él le parezca conveniente. ..." En ese

contexto, la Primera Sala de ese Alto Tribunal sostuvo que el derecho de los acreedores de recibir alimentos en materia de educación no termina al cumplir la mayoría de edad, sino hasta que concluyan sus estudios profesionales que les permitan obtener los elementos necesarios para lograr un plan de vida. Lo anterior, considerando que la finalidad de la obligación alimentaria, tiene origen en un deber ético que, con base en la solidaridad y justicia que debe existir en las relaciones familiares, las generaciones maduras y estables permitan a las generaciones vulnerables acceder a determinados estándares de bienestar, para lo cual tienen que brindarles los medios para lograrlo. Respecto de lo cual se hizo hincapié en que siempre regirá el imperativo de mantener la proporcionalidad y el equilibrio que deben impregnar cualquier decisión sobre el tema. Lo anterior bajo la premisa de que el juzgador deberá tomar en consideración las particularidades del acreedor, en el cual impedirá que alguien se vea privado de apoyo educativo por cuestiones ajenas a su voluntad, pero también impedirá, en sentido inverso, que los deudores alimentarios se vean obligados a seguirles destinando recursos económicos en circunstancias anómalas. En esa línea de ideas, se estima que fue incorrecto el proceder de la Sala responsable al considerar que la actora no tiene necesidad de los alimentos, dado que, consta en autos que, aún siendo mayor de edad, prosiguió con sus estudios y su edad no es alejada a la de las personas que estudian una carrera profesional. En efecto, consta en autos, entre otros, el

siguiente material probatorio: **1. Documental consistente copia certificada del acta de nacimiento de ***** la cual, de conformidad con el artículo 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas,28 tiene pleno valor para demostrar que nació el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y cuatro. 2. Documental consistente en copia certificada de diversas constancias que integran el expediente 647/2016, relativo al juicio de alimentos definitivos promovido el **diecinueve de mayo de dos mil diecisiete**, por ***** en contra de ***** , con pleno valor probatorio atento a los invocados numerales, **entre las que destaca la sentencia pronunciada el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, en el toca de apelació398/2017, del índice de la Primera Sala Colegiada en Materia Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, en la que, en lo conducente, se determinó que la actora, según constancia de estudios de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se encontraba inscrita en el quinto periodo de la licenciatura en idioma inglés, ciclo escolar enero 18-mayo 20, periodo vacacional mayo 21 agosto 14 de dos mil dieciséis; que la acreedora iba a cumplir veintidós años cuando se inscribió al quinto periodo; que cuando presentó la demanda (diecinueve de mayo de dos mil dieciséis) tenía veintidós años de edad; que no obstante que el expediente 819/2014 relativo al juicio de alimentos promovido por la actora en contra del demandado, se declaró****

improcedente porque aquella cambió de la carrera de licenciatura en idioma inglés a la de ingeniería industrial y en sistemas, sin demostrar su continuidad, además de que también se declaró improcedente el diverso juicio de alimentos 1219/2013, deducido por la actora en contra del demandado, porque la Universidad Autónoma de Tamaulipas, a través del informe que rindió comunicó que la accionante estuvo inscrita en el periodo agosto-diciembre 2013, y que en febrero de 2014, ya no se encontraba inscrita, además de que se acreditó que se inscribió a la carrera de ingeniería industrial para el ciclo escolar septiembre-diciembre 2013, sin que entregara la documentación, por lo que se concluyó la falta de necesidad de la actora dada la falta de continuidad en el estudio; sin embargo, la actora probó que, a pesar de que quiso cambiar de carrera, se volvió a inscribir a la licenciatura en idioma inglés, con promedio de 8.5, que ha cursado 48 materias de un total de 59, que desde que ingresó nuevamente a los estudios ha asistido a clases de manera continua y que actualmente cuenta con veintitrés años de edad; por tanto, no existía una evidente discrepancia entre la edad de la acreedora alimentaria y su grado de escolaridad, pues el desfasamiento de un año no puede considerarse como una falta de aplicación al estudio, máxime que tiene calificaciones y le falta un semestre para culminar su carrera, como se aprecia de la siguiente transcripción: "...Por lo tanto, si tomamos en cuenta que el acta de nacimiento de la actora

*demanda (19 de mayo de 2016) contaba con 22 veintidós años de edad y que por general a esa edad corresponde cursar el sexto (sic) más existe un año de desfasamiento en los estudios de la acreedora alimentaria, porque la preparatoria es inmediata a la terminación del nivel secundario, ello conforme al artículo 27 de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, que establece que el tipo medio superior comprende el nivel bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes, y como lo prevé el diverso 32 de la citada ley, que el tipo superior es el que se imparte después de acreditado el bachillerato o sus equivalentes; está compuesto por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura comprende la educación normal en todos sus niveles y especialidades. De todo ello, se desprende que si bien es verdad que no obstante que con las copias certificadas allegadas por el demandado, de la sentencia de fecha 30 treinta de mayo de 2014 dos mil catorce dictadas dentro de del expediente 819/2014 relativo al juicio sumario civil sobre alimentos definitivos promovido por ***** en contra de ***** , se justificó que se declaró su improcedencia porque la actora cambió de carrera de licenciatura en idioma inglés a la ingeniería en sistemas, sin demostrar su continuidad, y que la juez haciendo uso de la instrumental de actuaciones tomó en cuenta las copias simples también exhibidas por el*

demandado, de la sentencia dictada dentro del expediente 1219/2013 del índice del propio juzgado de origen, relativo al juicio sumario civil sobre alimentos definitivos promovido por ***** en contra del hoy deudor alimentista, juicio que también se declaró improcedente porque el último informe solicitado a la Universidad Autónoma de Tamaulipas, se hizo del conocimiento del juzgado que estuvo inscrita en el periodo de agosto-diciembre de 2013 y que en el mes de febrero de 2014 dos mil catorce ya no se encontraba inscrita, además que se acreditó que se había inscrito a la carrera de ingeniería industrial pero sólo se inscribió para el ciclo escolar septiembre-diciembre 2013 sin que entregara la documentación; por lo que la juez concluyó la falta de necesidad de la actora en relación a la falta de continuidad de sus estudios; sin embargo, de lo anterior se deduce que la apelante justificó que a pesar de haber querido cambiar de carrera, se volvió a inscribir a la licenciatura en idioma inglés, que tiene un promedio de 8.15 (sic); que ha cursado 48 materias de un total de 59 materias; que desde que ingresó nuevamente a los estudios de dicha carrera ha asistido a sus clases de forma continua y que actualmente cuenta con 23 veintitrés años de edad, por lo que con lo anterior se revela que no existe una evidente disparidad entre la edad de la acreedora alimentaria y su grado de escolaridad, pues la juez pasó por alto que a fin de definir si un hijo mayor de edad que está estudiando necesita o no los alimentos que le proporciona su progenitor no basta advertir que el grado de estudios

no es adecuado a su edad, sino que es necesario que haya “notoria disparidad” entre el grado escolar y la edad, y el desfasamiento de un año no puede considerarse como una falta de aplicación al estudio, máxime cuando lleva calificaciones aprobatorias y le falta un semestre para culminar su carrera...” (Fojas 150 vuelta y 151 del expediente natural). 3. Constancia de estudios expedida el doce de diciembre de dos mil dieciocho, por el director interino de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, en la que se establece lo siguiente: “...C. González Zapata Ariana Yazmín Se encuentra actualmente inscrita en el octavo periodo, grupo “H”, de la carrera de licenciado en idioma inglés, con matrícula 21233320181, dentro del ciclo escolar 2018-3 (otoño) correspondiente del 13 de agosto al 30 de noviembre del presente año, iniciando su periodo vacacional el 3 de diciembre de 2018 al 13 de enero de 2019. A petición de la interesada, para los fines y usos legales que a la misma convenga, se extiende la presente a los doce días de mes de diciembre de dos mil dieciocho, en la ciudad y puerto de Tampico, Estado de Tamaulipas...” (Foja 8 del cuaderno de pruebas de la actora). 4. Informe rendido, a petición del demandado, por el Director Interino de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, en el que se establece lo siguiente: “...Mediante el presente escrito me dirijo a este H. Tribunal del Ramo Familiar, a su muy digno cargo en mi carácter de director de la

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Tamaulipas Zona sur, que con relación al oficio número 166 de fecha 18 de enero del año en curso; le informo lo siguiente con respecto a la C. ***** , la cual fue alumna de esta facultad y estuvo inscrita en la carrera de licenciado en idioma inglés hasta otoño del año 2018, con un promedio de 7.50 adeudando 1 materia, a continuación me permito ofrecer el informe solicitado:

- 1). La C. ***** , efectivamente es egresada de la carrera de licenciado en idioma inglés adeudando 1 materia.
- 2). La C. ***** , sí ingresó a estudiar la carrera de licenciatura en idioma inglés.
- 3). La carrera de licenciado en idioma inglés consta de 8 semestres.
- 4). La C. ***** ingresó en la carrera de licenciado en idioma inglés en el tercer periodo del año 2012.
- 5). La C. ***** , debió de haber concluido la carrera de licenciado en idioma inglés en el tercer periodo del año 2012.
- 6). La C. ***** , no estudió el primer periodo del año 2015.
- 7). La C. ***** , es egresada de la carrera de Licenciado en idioma inglés adeudando 1 materia.
- 8). Se agrega para el efecto el kardex respectivo de la C. ***** .
- 9). La C. ***** , dejó de cursar el primer periodo del año 2015.
- 10). La C. ***** , es egresada de la carrera de Licenciado en idioma inglés adeudando 1 materia...” (Foja 44 del cuaderno de pruebas del demandado). Medios de convicción de los que se desprende que la actora nació el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que a la

*presentación de la demanda inicial (cuatro de septiembre de dos mil dieciocho) contaba con veinticuatro años con cinco meses de edad, aproximadamente. Luego, si cuando promovió la demanda de alimentos que dio lugar al expediente 647/2016, **tenía veintidós años de edad, (diecinueve de mayo de dos mil dieciséis);** que al resolverse el toca de apelación 398/2017 (**veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete**), se determinó que la actora había cursado 48 materias de un total 59, **esto es, le faltaba cursar 11 materias, que contaba con veintitrés años de edad,** que no existe una disparidad entre la edad de la acreedora y el grado de escolaridad que cursaba (quinto periodo de la carrera de licenciado en idioma inglés), pues el desfase de un año entre el grado escolar y la edad de aquella no puede estimarse como una falta de aplicación al estudio. En tanto que con la constancia de estudios expedida el doce de diciembre de dos mil dieciocho, por el director interino de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, adminiculada al informe rendido, a petición del propio demandado, por el referido Director Interno, el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, se demuestra que a la fecha de presentación de la demanda inicial la actora estaba inscrita en la carrera de licenciatura en idioma inglés, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, Dirección Tampico; y, que estuvo inscrita en dicha carrera hasta otoño de dos mil dieciocho, con promedio de 7.5,*

adeudando una materia, que es egresada de tal licenciatura la cual consta de ocho semestres. Entonces, si cuando presentó la demanda inicial tenía **veinticuatro años de edad**, aproximadamente, se encontraba inscrita en el octavo periodo de la licenciatura de idioma inglés, hasta otoño de dos mil dieciocho, y dicha licenciatura consta de ocho semestres, el cual cursó del trece de agosto al treinta de noviembre de dos mil dieciocho, es claro que no existe una discrepancia tal que permita concluir que la edad de la actora no sea acorde al grado de escolar que cursa, pues en ese lapso cursó once materias adeudando sólo una, lo cual tampoco es razón para estimar que existe una falta de aplicación al estudio por parte de la acreedora alimentaria, pues se trata de una sola materia, tal como lo estimó la sala responsable en la sentencia precisada en el numeral 2 que antecede. Además, debe decirse que el hecho de que esté demostrado que la actora ha concluido sus estudios, es insuficiente para cancelar el derecho a recibir alimentos a cargo del demandado, pues los alimentos por concepto de educación deben prolongarse hasta que obtenga el título, pues así lo determina la tesis de jurisprudencia 1^a./J. 64/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: **“ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS QUE CONCLUYERON SUS ESTUDIOS**

PROFESIONALES PERO ESTÁ PENDIENTE SU TITULACIÓN.” En efecto, en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 9/2008-PS, que dio origen al citado criterio jurisprudencial se advierte que la Primera Sala del Máximo Tribunal del país se apoyó, en lo que interesa, en las siguientes consideraciones: “En la presente contradicción interesa la materia de alimentos relacionados con la educación, que comprenden los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionar al acreedor algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a su sexo y circunstancias personales. En relación con la obligación alimentaria en materia de educación, es menester hacer referencia a lo que esta Primera Sala sostuvo, al resolver la contradicción de tesis 169-06-PS mencionada, que la obligación de los padres de otorgar alimentos en materia de educación no se agota cuando los hijos cumplen la mayoría de edad, ya que la finalidad de proveerlos es para otorgarles una base formativa para que puedan desarrollarse profesionalmente y obtener los elementos necesarios para lograr un plan de vida. En sus consideraciones esta Sala sostuvo en esencia lo siguiente: “Lo primero que hay que destacar es que la obligación alimentaria tiene su origen en un deber ético que ha sido incorporado al sistema jurídico con el valor de elemento de orden público e interés social. Su propósito es hacer efectivas, en el contexto familiar, las redes de justicia y solidaridad humana por las cuales las generaciones maduras y estables permiten a las generaciones vulnerables acceder a

determinados estándares de bienestar, y a los individuos más favorecidos mitigar la condición de los injustamente desfavorecidos. Este deber se concreta en la obligación que tienen los familiares favorecidos más cercanos de asegurar a los menos favorecidos las bases de la subsistencia material y del bienestar mínimo. ... "Cuando los acreedores alimentarios son los menores, la obligación alimentaria comprende además los gastos necesarios para proporcionarles una educación formalizada: jardín de niños, primaria y a la secundaria, así como la formación necesaria para desempeñar un oficio, arte o profesión, adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales. Esta obligación participa del sentido general de la institución alimentaria, pero la intensidad de las responsabilidades que puede llegar a revestir se explica tanto por el especial deber de cuidado y atención a los menores implícito en el ejercicio de la paternidad como por la singular posición que los menores ocupan en el ordenamiento jurídico. ... "Si el sentido de la institución alimentaria es garantizar a los hijos la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva, en la que se hagan de los recursos humanos que les darán la base para desarrollar sus planes de vida, hay que concluir que conservan el derecho de recibir de sus padres los recursos necesarios para satisfacer la etapa educativa en la que se encuentran. Escaso efecto práctico tendría, en las circunstancias actuales, atribuir legalmente a los menores el derecho a obtener lo necesario para desempeñar una profesión si el límite

infranqueable de sus prestaciones fuera la mayoría de edad. La prevalencia rígida de la regla temporal del artículo 434 sustraería, en muchísimas ocasiones, toda virtualidad práctica al derecho a recibir de los padres lo necesario para recibir una educación congruente con las capacidades, necesidades y condicionamientos reales de cada uno. Una inversión económica y humana de años, encaminada a la consecución de la formación necesaria para desempeñar una profesión u oficio, podría verse fatalmente frustrada por una interrupción del apoyo económico en un momento en el que la misma todavía no puede dar sus frutos esperados, que dependen en gran medida de la conclusión de los estudios emprendidos. "En nuestra opinión, pues, aceptar que la llegada de la mayoría de edad es causal de cesación definitiva de las obligaciones correspondientes, amenazaría la funcionalidad de la institución que pretende satisfacer las necesidades reales de una de las partes de la relación jurídica en proporción con las posibilidades concretas de la otra, y sería además incoherente con otras facetas de lo que generalmente se entiende como una educación adecuada -la cual incluye, a buen seguro, el enseñar a los hijos a no dejar inconclusas las tareas que han emprendido, a aprovechar el tiempo y los recursos invertidos en la educación, a reconocer la dignidad de las personas, y a dar ejemplo, ser solidarios, y 'devolver' de algún modo los beneficios obtenidos en la vida-. "Por ello, esta Sala sostiene que los acreedores alimentarios conservan, siempre que se

den ciertas circunstancias que el propio Código Civil de Jalisco prevé y que a continuación serán destacadas, el derecho de recibir de los deudores alimentarios lo necesario para concluir el ciclo educativo o formativo en el que se encuentran, aunque en el ínterin alcancen su mayoría de edad. "A nuestro juicio, este criterio no amenaza el principio de justo equilibrio entre acreedores y deudores que articula transversalmente el régimen de alimentos, ni es esperable que propicie demandas abusivas por parte de los acreedores alimentarios, porque se trata de un derecho legalmente condicionado -debe reconocerse en un caso concreto sólo si se dan determinadas condiciones-; el Código Civil para el Estado de Jalisco incluye provisiones suficientes para impedir potenciales injusticias en los casos concretos. "... "Complementariamente, debe destacarse que el derecho a la educación garantizado por esa vía no es un derecho a la mejor educación posible, ni siquiera un derecho a toda la educación que el acreedor alimentario merece dadas sus capacidades intelectuales. Los alimentos otorgan a los acreedores un derecho al apoyo económico necesario para cubrir las necesidades comprendidas en ese concepto, incluida la de recibir una formación que les permita empezar en la vida y, como hemos sostenido con anterioridad, ello puede muy bien implicar una educación que no finaliza a los dieciocho años; pero muy difícilmente va a poder un acreedor alimentario justificar ante el Juez de lo familiar que este derecho obliga a sus progenitores a pagarle (contra su

*voluntad) los estudios hasta cualquier momento del futuro que a él le parezca conveniente. ..."*En ese contexto, la Primera Sala de este Alto Tribunal sostuvo que el derecho de los acreedores de recibir alimentos en materia de educación no termina al cumplir la mayoría de edad, sino hasta que concluyan sus estudios profesionales que les permitan obtener los elementos necesarios para lograr un plan de vida. Lo anterior, considerando que la finalidad de la obligación alimentaria, tiene origen en un deber ético que, con base en la solidaridad y justicia que debe existir en las relaciones familiares, las generaciones maduras y estables permitan a las generaciones vulnerables acceder a determinados estándares de bienestar, para lo cual tienen que brindarles los medios para lograrlo. Respecto de lo cual se hizo hincapié en que siempre regirá el imperativo de mantener la proporcionalidad y el equilibrio que deben impregnar cualquier decisión sobre el tema. Lo anterior bajo la premisa de que el juzgador deberá tomar en consideración las particularidades del acreedor, en el cual impedirá que alguien se vea privado de apoyo educativo por cuestiones ajenas a su voluntad, pero también impedirá, en sentido inverso, que los deudores alimentarios se vean obligados a seguirles destinando recursos económicos en circunstancias anómalas. En esa línea de ideas a continuación se procede a analizar si dentro de los elementos necesarios para lograr un plan de vida se encuentran incluidos los gastos de titulación y, por tanto, hasta que se obtenga el título profesional cesará la obligación alimenticia.

Para tal efecto, en primer término, es menester atender al origen de la reglamentación de las profesiones, que derivó de la falta de ética de los profesionistas al ejercer su actividad, ya que se otorgaba un valor superior a la cuestión económica sobre la responsabilidad de su ejercicio con base en la honestidad y preparación necesaria, por tanto, fue necesario establecer ciertos requisitos que acreditaran la capacitación del titular para el ejercicio de la profesión, entre los cuales, se encuentra el título profesional. Es así, que el ejercicio de una profesión fue tema de discusión del Constituyente desde 1917, en el que de las exposiciones de motivos se advierte la preocupación por regular el ejercicio de las profesiones, derivado de la necesidad de acreditar ante la sociedad el conocimiento necesario para llevar a cabo cierta actividad. Es así que la Constitución Federal, específicamente en su artículo 5o., acota la garantía de libertad de trabajo al cumplimiento de ciertas reglas que determinen en qué condiciones puede ésta ejercitarse y establece las limitaciones a su ejercicio. Lo anterior, se desprende del segundo párrafo de dicho numeral en el que se establece que: "La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo". En este sentido, el Constituyente consideró como una limitación a la libertad de trabajo, en relación con algunas profesiones respecto de las que por cuestiones de orden público e interés general se requiere para su

ejercicio estar titulado bajo registro de autoridad competente. En tal tenor, los profesionistas titulados tienen los derechos y los deberes que les fijan las leyes, en lo tocante al desempeño privilegiado de las profesiones que requieren título para ser practicadas, y la excepción a la libertad de trabajo en este caso se justifica si se atiende a que aquéllos desempeñan actividades cuya suplantación por personas que no estén debidamente preparadas sería peligrosa para la sociedad, y eso es lo que justifica que la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional exija la comprobación plena de los conocimientos necesarios para desempeñarlas. Sentado lo anterior, para efectos del presente asunto, es menester poner especial acento en el gran énfasis que hizo el Constituyente en relación a "la necesidad social de que para ejercer determinadas profesiones, se acredite mediante título profesional la idoneidad de su titular, que certifique la amplia preparación que demanda su ejercicio responsable,"ello ante una situación que conducía a una afectación del interés público. Así, debido a que con el título no era suficiente regular la falta de ética y responsabilidad del ejercicio de ciertas profesiones frente a la sociedad, el veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la ley reglamentaria del artículo en cuestión, en el cual en el dictamen de la Cámara Revisora se sostuvo lo siguiente: "Las comisiones han hecho el estudio correspondiente y han tomado en cuenta el malestar social que permanentemente ha existido por la falta de

reglamentación de los artículos 4o. y 5o. de la Constitución, enunciada desde la Constitución de 1857. Tal intranquilidad pública está motivada por el ejercicio de profesiones que hacen personas que aprovechan circunstancias determinadas, al mismo tiempo que la ignorancia de la gente pobre, sin haber adquirido previamente los conocimientos necesarios. Las consecuencias son evidentes: la falta de atención profesional adecuada, por una parte, y, por la otra, la injustificada percepción de honorarios, que es el aliciente que hace crear un modo de vida de cierto número de personas en perjuicio de la sociedad en general. "Por otra parte, se ha observado también, sobre todo en los últimos tiempos, que algunos profesionistas no entienden el ejercicio de su profesión como un deber frente a la sociedad, sino desde el punto de vista egoísta de aprovechar las ventajas que les da un conocimiento superior, para obtener ingresos, a veces inmoderados. Esos fenómenos son los que fundamentalmente motivan la ley, la cual los aborda con un espíritu de libertad de ejercicio profesional sujeto solamente, a dos condiciones, que son: la previa preparación técnica, y la honestidad. "El control de esos requisitos se establece por el registro del título respectivo en la Dirección General de Profesiones, creada al efecto, y por la asociación voluntaria de los profesionistas en colegios de cada rama, con la finalidad de estimular en el orden técnico y moral a sus componentes, y de servir de conducto con el Estado para la resolución de los problemas que conciernan a cada profesión. "El artículo 11 de la ley

consagra que la Universidad Nacional Autónoma de México y demás universidades, escuelas, facultades e institutos expedirán los títulos profesionales de acuerdo con sus respectivos ordenamientos. "Así, pues, el registro del título profesional y la expedición de la patente en ningún caso pueden ser empleados para exigir a los profesionistas más requisitos que los que establecen los ordenamientos, leyes, reglamentos, estatutos, planes de estudio, etc., de las instituciones de donde proceden. "Correspondiendo al espíritu de moralización profesional, la ley, con todo cuidado, ha fijado las bases necesarias para mantener dentro del decoro que le corresponde el anuncio de la calidad de profesional en términos generales, en el artículo 42, y, para las especialidades, en el artículo 4o. "Es del conocimiento público que el motivo principal que había habido para que no se expidiera la ley reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. era la oposición sistemática de ciertos sectores empeñados en conservar una situación propicia para ellos; pero, afortunadamente, se ha impuesto el interés más elevado de la colectividad dándole forma a un proyecto de ordenamiento que en sus fundamentos principales abarca lo siguiente: "a) Exige que quienes ejerzan profesiones civiles hayan hecho los estudios correspondientes por los cuales se les expida el título, que habrán de registrar en la Secretaría de Educación Pública. "b) Impone a los profesionistas la obligación de poner todos sus conocimientos y recursos técnicos al servicio de su profesión, y cualquier hora y sitio en caso de urgencia. "c) Establece las normas prudentes

para resolver los conflictos que se presenten por inconformidad del público con el trabajo profesional o con la regulación de los honorarios. "d) Pretende la elevación del nivel moral y cultural de los profesionistas, estimulándolos para formar asociaciones profesionales de cada rama, debidamente reglamentadas para darles respetabilidad, sin que sea obligatorio pertenecer a ellas. "e) Impone a los profesionistas la obligación de prestar el servicio social retribuido, consistente en la resolución de consultas, ejecución de trabajos y aportación de datos en interés de la sociedad y del Estado; y los somete, en caso de emergencia, a lo que dispongan las leyes respectivas. "A quienes carecen de los estudios y de los títulos profesionales se les prohíbe el ejercicio profesional, a no ser que la Dirección General de Profesiones los autorice para aquellos lugares en que no existe el número de profesionistas adecuados. A quienes hasta ahora han ejercido la profesión irregularmente, se les fija un plazo de cinco años para regularizarla."En esa línea de ideas, es necesario considerar lo establecido por la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal: "Artículo 1o. Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta ley

y otras disposiciones aplicables." "Artículo 25. Para ejercer en el Distrito Federal cualquiera de las profesiones a que se refieren los artículos 2o. y 3o., se requiere: "I. Estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles. "II. Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado, y "III. Obtener de la Dirección General de Profesiones patente de ejercicio." "Artículo 29. Las personas que sin tener título profesional legalmente expedido actúen habitualmente como profesionistas, incurrirán en las sanciones que establece esta ley, exceptuándose, a los gestores a que se refiere el artículo 26 de esta ley." "Segundo transitorio. En tanto se expidan las leyes a que se refiere el artículo 2o. reformado, las profesiones que en sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio son las siguientes: "Actuario, arquitecto, bacteriólogo, biólogo, cirujano, dentista, contador, corredor, enfermera, enfermera y partera, ingeniero, licenciado en derecho, licenciado en economía, marino, médico, médico veterinario, metalúrgico, notario, piloto aviador, profesor de educación preescolar, profesor de educación primaria. Profesor de educación secundaria, químico, trabajador social." Al respecto, es preciso señalar que la Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional del Estado de Chiapas en los artículos 1o., 18, 19, 22 y 1o. y 2o., respectivamente, contienen similares condicionantes a las que fueron transcritas. De los preceptos transcritos se advierte que en las legislaciones de los Estados en contienda

se contempla que el título constituye un documento que acredita el conocimiento necesario para el ejercicio de una profesión; y atendiendo a algunas profesiones es un requisito indispensable para el ejercicio de la misma, incluso se advierte que incurrirán en sanción las personas que sin tener el título profesional actúen como profesionales. En ese mismo sentido, se advierte que en relación con el pago de honorarios al ejercicio de su profesión, esta Primera Sala sostuvo que para poder cobrar dichos honorarios se necesita tener título, lo anterior bajo la premisa de que a través de presunciones no puede establecerse la calidad profesional de una persona, es decir, no puede llegarse a la conclusión de que alguien por el solo hecho de efectuar algunos trámites procesales cuente con título, sino que es indispensable la prueba directa de esta circunstancia. Lo anterior se encuentra sustentado en la siguiente tesis: "No. Registro: 178,733 "Jurisprudencia "Materia(s): Civil "Novena Época "Instancia: Primera Sala "Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta "XXI, abril de 2005 "Tesis: 1a./J. 16/2005 "Página: 290 "HONORARIOS. LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EL ACTOR EXHIBA LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE SU CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO.. (SE TRANSCRIBE). Así las cosas, atendiendo a la profesión de que se trate, el título constituirá un requisito necesario para el ejercicio de los actos o

servicios que constituyen el objeto de cada profesión y, por tanto, necesario para poder hacer exigibles los honorarios correspondientes. En esa tesitura, considerando la premisa que se ha sostenido en el sentido de que la pensión alimenticia en la educación consiste en otorgar a los hijos los elementos necesarios para que éstos puedan valerse por sus propios méritos, y si para poder ejercer su profesión es necesario, en algunos casos, el título que acredite la conclusión de los estudios y la capacidad necesaria para su ejercicio, luego, dicho documento forma parte de los alimentos por educación. Esto es, que el derecho a percibir alimentos hasta la obtención del título se deriva de que el acreedor alimentario los siga necesitando, mientras cursa estudios acordes con su edad, capacidad y otras circunstancias personales, hasta su conclusión con el título. Es así, que para determinar lo anterior, el juzgador deberá analizar la procedencia del pago de los gastos de titulación - para cada caso en particular- evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión atendiendo a la legislación de que se trate, así como la posibilidad del acreedor y la necesidad del deudor. De tal manera, esta Primera Sala advierte que en las profesiones en las cuales resulte necesario la obtención del título para el ejercicio de su profesión, para obtener una retribución, los gastos que de éstos deriven, forman parte de la pensión alimenticia; por tanto, ese derecho se prolonga hasta que se obtenga el título, siempre y cuando dicho periodo no sea imputable al acreedor alimentario, para lo cual el juzgador deberá analizar

las circunstancias que se deriven. Esto último se considera así, ya que a nuestro juicio, este criterio amenazaría el principio de justo equilibrio entre acreedores y deudores que articula transversalmente el régimen de alimentos, y podría dar como consecuencia demandas abusivas por parte de los acreedores alimentarios. En efecto, los acreedores alimentarios una vez que han concluido sus estudios profesionales, si bien en muchos casos tienen que seguir un proceso para la obtención del título y cédula profesionales, lo cierto es que no se puede desconocer un tiempo que depende del esfuerzo que cada persona realice para cumplir con los requisitos para la titulación, sin que eso pueda ser exigido a los padres. Lo anterior es así, si se toma en cuenta que los alimentos otorgan a los acreedores un derecho al apoyo económico necesario para cubrir las necesidades comprendidas en ese concepto, incluida la de recibir una formación que les permita hacer un plan de vida y, como hemos sostenido con anterioridad, ello puede muy bien implicar una educación que no finaliza a los dieciocho años; pero muy difícilmente va a poder un acreedor alimentario justificar ante el Juez de lo familiar que este derecho obliga a sus progenitores a pagarle alimentos una vez concluidos sus estudios hasta cualquier momento del futuro que a él le parezca conveniente cumplir con los requisitos para la titulación. Así las cosas, esta Primera Sala considera una demanda abusiva por parte de los acreedores alimentarios exigir a sus padres el sustento, por el

periodo en el que se tarden en cumplir con los requisitos para lograr la obtención del título o la cédula profesional, cuando de éstos dependa. Lo anterior ya que los padres ya habrán cumplido con su obligación de dar alimentos en materia de educación, brindando los gastos necesarios para proporcionar a los deudores algún oficio, arte o profesión honesto y adecuado a sus circunstancias personales, con la inclusión de los estudios profesionales y los gastos de titulación, pero ello no incluye a considerar un periodo que sólo le es imputable al acreedor alimentario. Lo anterior se corrobora si se observa la disposición prevista en los artículos 314, 310 y 245 de los Códigos Civiles para el Distrito Federal, para el Estado de Chiapas y para el Estado de Veracruz, respectivamente, que señala que la obligación de dar alimentos "no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado". Así las cosas, teniendo en cuenta que la obligación de los padres es que ayuden a sus hijos para que éstos logren obtener una profesión que sea su medio de subsistencia para poder realizar su plan de vida, y sólo en el caso en que dada la profesión de que se trate sea necesario ejercerla con el título que así lo acredite, lo cual se cumple en el momento en el que los hijos obtienen el documento correspondiente, debe precisarse que ello no es imputable a los deudores alimentarios, toda vez que se dejaría totalmente al arbitrio del hijo el tiempo en el que decidiera obtener el título o la cédula profesional y el momento para empezar a trabajar con aquella

excusa, y dicha circunstancia nunca va a depender de los padres, sino exclusivamente del esfuerzo de los hijos. El análisis desarrollado en la presente resolución nos ha llevado a sostener que la correcta interpretación del régimen de alimentos incluido en los Códigos Civiles para el Distrito Federal, para el Estado de Chiapas y para el Estado de Veracruz es la que considera que el derecho de un hijo a recibir alimentos no concluye al finalizar los estudios universitarios, siempre y cuando atendiendo a la legislación de que se trate sea necesario el título profesional para poder ejercer la misma, sin que ello conduzca a demandas excesivas por periodos que son imputables a los acreedores alimentarios, para lo cual el juzgador deberá analizar cada caso en particular. Esta interpretación es la que resuelve de manera más satisfactoria el contenido previsto en los artículos 308, 304 y 239 de los Códigos Civiles para el Distrito Federal, para el Estado de Chiapas y para el Estado de Veracruz, respectivamente -que establecen que, respecto de los menores, los alimentos comprenden los gastos para la educación de jardín de niños, primaria y secundaria del acreedor alimentario y también aquellos necesarios para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales- y los artículos 314, 310 y 245 de dichos ordenamientos legales, respectivamente, -según el cual las obligaciones alimentarias de los padres no comprenden la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren

dedicado-, a la luz de los intereses y derechos cuya protección justifica la institución de los alimentos. Se trata de la solución que puede evitar demandas abusivas por parte de los acreedores alimentarios, y que respeta el principio de reciprocidad y proporcionalidad en la institución alimentaria. Es así, que se considera que la decisión judicial deberá satisfacer la relación de proporcionalidad entre las necesidades de los acreedores y las posibilidades de los deudores que inspira y articula la regulación legal de la institución alimentaria”. En ese orden de ideas, se concluye que para tener por demostrado que la actora ya no necesita alimentos por concepto de educación en razón de haber terminado los estudios respectivos, es requisito indispensable atender a lo que se dispone en la citada ejecutoria. Por consiguiente, como lo señala la quejosa, si bien es cierto que concluyó los estudios profesionales, no menos lo es que no ha obtenido el título y cédula profesional respectiva, por tanto, su derecho a la pensión alimenticia debe prolongarse hasta que obtenga su título y cédula profesional correspondiente. Máxime que los artículos 142 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 5º, 11, 13 y 15 de la Ley del Ejercicio Profesional del Estado, señalan:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. “Artículo 142. *La Ley determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo, las Autoridades que han de expedirlo y los límites y condiciones del ejercicio profesional, el que*

sólo podrá vedarse cuando se ataquen los derechos de terceros o se ofendan los derechos de la sociedad.”

Ley del Ejercicio Profesional del Estado. “Artículo

5. Las profesiones que necesitan título para su ejercicio en el Estado de Tamaulipas son las siguientes: (...)

LICENCIADO EN PEDAGOGÍA, ESPECIALIDAD EN LENGUA EXTRANJERA (INGLÉS)....” “Artículo 11.

Se entiende por profesionista la persona física que habiendo cursado y aprobado las materias del plan de estudios de la carrera respectiva, prestado el servicio social y obtenido el título que lo acredita como tal de una institución de enseñanza superior reconocida oficialmente, se encuentra facultado para prestar servicio profesional. **“Artículo 13.** Para efectos de esta Ley, se considerarán "Pasantes "I. A los que,

habiendo terminado sus estudios profesionales, no hayan presentado el examen profesional u obtenido el título profesional. II. A todos aquellos a quienes las Instituciones Universitarias o de Enseñanza Superior reconozcan oficialmente ese carácter, u otras leyes así lo establezcan. **“Artículo 15.** Se entiende por cédula profesional, el documento expedido por el Departamento con efectos de patente para ejercer alguna de las profesiones a que se refiere el Artículo

5o. de esta Ley en el Estado de Tamaulipas.” De los indicados preceptos legales se advierte que la profesión de licenciado en pedagogía, especialidad en lengua extranjera (inglés) requiere de título para su ejercicio en el Estado de Tamaulipas; inclusive, la ley citada en último término impone sanciones a quien ejerza una profesión sin tener registrado su título o

cédula de ejercicio profesional, asimismo, el que ejerza una profesión de las que se indica en el artículo 5° de la Ley del Ejercicio Profesional del Estado, sin contar con el título o autorización correspondiente, no tienen derecho a cobrar su remuneración por los servicios que hayan prestado, como se infiere de los siguientes preceptos legales: “Artículo 56. Se considerarán faltas que ameritan sanciones administrativas, independientemente de las de otro orden, las siguientes: I. Ejercer una profesión sin registrar el título o la cédula de ejercicio profesional después de ciento ochenta días de su expedición...”

“Artículo 64. Los que ejerzan una profesión de las comprendidas en el Artículo 5 de esta Ley sin contar con el título o autorización correspondiente, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho a cobrar retribución por los servicios que hayan prestado. Sólo resta señalar que si bien el derecho a recibir los alimentos por educación se extiende hasta que se obtengan los documentos necesarios para ejercer la profesión y que en muchos casos se tiene que seguir un proceso para la obtención del título y cédula profesional, transcurriendo un lapso para ello, el juzgador, en su momento, deberá analizar las circunstancias que se deriven de cada asunto en particular, para lo cual deberá ponderar si ese periodo es o no imputable al acreedor alimentario. En otras palabras, el juzgador deberá valorar atendiendo, entre otras cuestiones, a la edad de la actora, la época en que concluyó los estudios, la fecha en que presentó la demanda

natural, el lapso comprendido entre ambas datas, si ya acreditó la materia que le faltó aprobar, lo cual depende de la aplicación al estudio por parte de la actora, así como los requisitos o tramites que conforme a la institución educativa deben llevarse a cabo para la titulación y obtención de la cédula profesional correspondiente; situación que igualmente impone la necesidad de recabar las pruebas pertinentes, lo anterior a fin de evitar una demanda abusiva por parte de la acreedora alimentaria. **III.**

Decisión. Ante lo fundado de los conceptos de violación, suplidos en su deficiencia, se impone conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión solicitados para que la autoridad responsable cumpla con los siguientes deberes: **1. Deje**

insubsistente la sentencia reclamada. 2. Dicte otra en la que, conforme a los lineamientos de esta ejecutoria, revoque la sentencia reclamada, ordene reponer el procedimiento de primera instancia para que el juez recabe y, en su caso, desahogue las pruebas necesarias, entre ellas, la de estudio socioeconómico de las partes e informe a cargo del empleador del demandado, que le permita conocer, por un lado, cuáles son sus necesidades alimenticias; y, por la otra, la capacidad económica del deudor alimentario; asimismo deberá requerir de la institución educativa, donde la actora cursó sus estudios, la información necesaria que le permita determinar si ya aprobó la materia que le faltó, y si ha realizado los trámites pertinentes para su titulación y obtención de cédula profesional. 3. Hecho lo cual, con libertad de

jurisdicción, dicte sentencia de primera instancia en la que, prescinda considerar que el grado académico que cursa la actora, por falta de aplicación al estudio, no es acorde a su edad; y, de ser el caso, fije una pensión alimenticia que atienda a los principios de proporcionalidad y equidad que rige en materia de alimentos, esto es, el juez no queda vinculado a fijar necesariamente una pensión alimenticia, sino que ello dependerá de las pruebas que recabe y del alcance demostrativo que éstas le merezcan. Así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se deberá requerir a los Magistrados de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con sede en esta ciudad, para que dentro del término de tres días, contados a partir de que queden debidamente notificados de esta ejecutoria, cumplan con la misma, apercibido de que en caso de no hacerlo, se les impondrá una multa de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en términos del diverso numeral 258 de la propia ley de la materia y se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación. **IV. Concesión extensiva.** Concesión que se hace extensiva respecto de los actos de ejecución que atribuye al Actuario Adscrito a la Sala responsable, Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, y al Actuario

Adscrito a dicho juzgado, ambos con residencia en Altamira, dado que no se impugnan por vicios propios. Ilustra lo anterior, la jurisprudencia VI.2o. J/338, que se comparte, que aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 83, Noviembre de 1994, página 69, cuyo rubro y texto son: **“AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE. NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.** Si la sentencia de amparo, considera violatoria de garantías una resolución, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de autoridad que pretendan ejecutarla, si no se reclaman, especialmente, vicios de tal ejecución.” **V. Estudio innecesario de conceptos de violación.** Consecuentemente, dado el resultado de los conceptos de violación analizados en párrafos precedentes, es innecesario abordar el examen de los restantes, pues atendiendo a los efectos que se imprimió a la concesión otorgada, en todo caso, en su momento, deberán ser motivo de un nuevo análisis por el juez natural. **VI. Improcedencia del amparo adhesivo.** En el particular, respecto del amparo adhesivo promovido por el tercero interesado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 181 y 182, todos de la Ley de Amparo, por lo que procede sobreseer en el juicio de conformidad con el numeral 63, fracción V, de la misma ley. Para evidenciar lo anterior es oportuno mencionar que el aludido numeral 182, es claro al establecer que el amparo adhesivo únicamente procederá: **I. Cuando el**

*adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. Luego, si del análisis realizado al escrito de **siete de febrero de dos mil veinte**, en la parte en que el tercero interesado promueve demanda de amparo adhesivo (foja 69 a 73 del expediente de amparo), se advierte que no expone argumentos encaminados a fortalecer las consideraciones del fallo reclamado, ni aduce violaciones a las normas que regulan el procedimiento natural, pues sólo se limita a señalar: **“VII. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN: ÚNICO AGRAVIO.** La constitucionalidad de la sentencia de fecha 23 de octubre de 2019, a efecto de que en los parámetros decisivos de la propia autoridad responsable, se sirva como Órgano de Control Constitucional de velar por todo aquello que favorezca a mis intereses, en el sentido estricto de la legalidad, misma que fuera empleada a la decisión final de la H. Sala a quo hoy responsable, y sin afectar el dispositivo reglamento empleado, para que se evite trastocar sin razonamiento alguno la eficacia de la ley y del justo proceso familiar de suspensión de alimentos, tomando como punto de enlace el resultado de una eficiente adecuación de la motivación en materia de derechos fundamentales sustantivos a favor de mi calidad de deudor y evitar que se arrojen como consecuencia una irreparable violación procesal al momento de dictar sentencia dentro del amparo principal (...).*

SUPLENCIA DE LA QUEJA *En atención a lo que señala el numeral 76 de la ley de amparo pido por las circunstancias especiales de este juicio, y a las infracciones cometidas durante el curso del proceso, hasta su fallo culminatorio, la suplencia de la queja en términos de cualquier derecho fundamental que me deje en estado de indefensión y que por error, omisión o deficiencia no se hubiera hecho valer y deba ser analizado y atraído por la competente autoridad y provea sobre el derecho sustentado como evidentes violaciones a las garantías individuales y se sirva otorgarme el amparo y protección ante el estado de indefensión, debiéndose suplir la deficiencia de los conceptos de violación de los fundamentos que sean necesarios complementar para su estudio integral bajo el margen de la Constitución y de las normas procedimentales emanadas del caso en comento.”* Esto es, el adherente, por una parte, no concretiza argumento alguno enderezado a fortalecer las consideraciones que sustentan el fallo definitivo, pues sólo se concreta a manifestar que este Órgano Colegiado debe velar por todo lo que favorezca a sus intereses, en el sentido estricto de la legalidad, sin afectar el justo proceso familiar de suspensión de alimentos; y, por el otro, solicita la aplicación del beneficio de la suplencia de la queja. Por consiguiente, es patente la actualización de la mencionada casual de improcedencia, lo que da lugar a sobreseer en el juicio de amparo adhesivo. Respalda lo anterior, la jurisprudencia P./J. 11/2015 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 31, del siguiente tenor:

“AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESEER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO. (SE TRANSCRIBE). VII. Alegatos. Finalmente, debe decirse que resulta innecesario ocuparse del ocursio de alegato formulado por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Órgano Colegiado, así como de los que expone el tercero interesado en una parte del escrito de **siete de febrero de dos mil veinte, dado que no existe precepto que obligue a ello, ni hacen valer causas de improcedencia y, por ende, quedan excluidos de la litis en el presente juicio de amparo. Ilustra lo anterior, el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y contenido siguientes:**

“ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. (SE TRANSCRIBE). .”-----

----- TERCERO.- Consecuentemente, en debido acatamiento a la ejecutoria de amparo **dictada el 30 treinta de octubre de 2020 dos mil veinte, por el Primer**

Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar hace propias las consideraciones que han quedado transcritas, y a fin de restituir a la quejosa ***** en el disfrute de los derechos fundamentales que se estimaron violados, **deja insubsistente el acto reclamado consistente en la sentencia número 396 (trescientos noventa y seis) de 23 veintitrés de octubre de 2019 dos mil diecinueve,** y ahora, en su lugar, emite esta nueva en la que se revoca la sentencia reclamada, y ordena reponer el procedimiento de primera instancia para que el juez recabe y, en su caso, desahogue las pruebas necesarias, entre ellas, la de estudio socioeconómico de las partes e informe a cargo del empleador del demandado, que le permita conocer, por un lado, cuáles son sus necesidades alimenticias; y, por la otra, la capacidad económica del deudor alimentario; asimismo deberá requerir de la institución educativa, donde la actora cursó sus estudios, la información necesaria que le permita determinar si ya aprobó la materia que le faltó, y si ha realizado los trámites pertinentes para su titulación y obtención de cédula profesional; y hecho lo cual, con

libertad de jurisdicción, dicte sentencia de primera instancia en la que, prescinda considerar que el grado académico que cursa la actora, por falta de aplicación al estudio, no es acorde a su edad; y, de ser el caso, fije una pensión alimenticia que atienda a los principios de proporcionalidad y equidad que rige en materia de alimentos, esto es, el juez no queda vinculado a fijar necesariamente una pensión alimenticia, sino que ello dependerá de las pruebas que recabe y del alcance demostrativo que éstas le merezcan.-

---- Es menester precisar que la actora ***** , expresó en conceptos de agravios, los que a continuación se transcriben:- -----

(SIC) “A G R A V I O S Conforme al artículo 926 del código de procedimientos civiles para el estado de Tamaulipas, el recurso de apelación tiene por objeto que el Supremo Tribunal de Justicia revoque o modifique la resolución dictada en primera instancia; en ese marco normativo el diverso numeral 946° de la codificación adjetiva civil invocada dispone que en el escrito de interposición del recurso o dentro de los términos a que se refiere el numeral 930°, la parte apelante tendrá la obligación de expresar por escrito los agravios que en su concepto, le cause la resolución apelada, los que deberán citar en forma expresa, las siguientes disposiciones legales infringidas. **I.- FUENTE DE AGRAVIO:** Lo constituye el Considerando **CUARTO** de la resolución número

306 que data del día Ocho de Mayo del año dos mil diecinueve, en el que se resuelve la **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SUMARIO CIVIL DE ALIMENTOS DEFINITIVOS PROMOVIDO POR LA C. ***** EN CONTRA DEL C. J*******. El argumento toral del resolutor de primer grado, radica en que derivado de las constancias que obran dentro de los autos se desprende a su criterio que la C. ***** no tiene la necesidad de percibir alimentos por parte de su progenitor en virtud de encontrarse en los supuestos que describe el numeral 295 fracción II del Código Civil del Estado de Tamaulipas, en virtud de que la misma pese a encontrarse en la actualidad estudiando la **LICENCIATURA EN IDIOMA INGLES** en la **FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES** dentro de la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE TAMAULIPAS** con Promedio General de 8.17 de calificación señalada en su kardex de calificaciones presentada a través de oficio N° 068/2019 por parte del Director el DR. ***** , esta ha visto interrumpidos sus estudios, aunado al hecho de que la actora realiza una actividad laboral remunerada temporal. En el caso en concreto debemos partir de la premisa que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 281 del Código Civil de Tamaulipas refiere que: **ARTÍCULO 281.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.** Mismo sentido observamos que el **NUMERAL 277** del Código Sustantivo del Estado describe que los alimentos

comprenden: **ARTÍCULO 277.-** (se transcribe). El numeral 288 del Código Civil vigente en Tamaulipas se refiere de la siguiente manera: **ARTÍCULO 288.-** (se transcribe). Siguiendo esta tesis, los alimentos son considerados de orden público y de interés social; en virtud de que tiene como fin principal el mantenimiento de la paz con justicia que persigue el buen derecho. El orden público se perturba cuando el derecho no es respetado. Este concepto llevado al derecho familiar tiene una aplicación total, porque quienes integran una familia funcional o disfuncional deben someterse a ese ordenamiento para tener una seguridad y una garantía de que dentro de la familia y sus instituciones todos vamos a cumplir con lo que establece la ley en vigor. En el caso en concreto ha quedado acreditado el vínculo de parentesco por consanguinidad que me une con el C. J***** , con el Acta de Nacimiento que en el escrito inicial de Demanda acompañe y se encuentra dentro de los presentes autos con la cual se acredita la calidad y derecho con el cual comparezco como acreedora alimentista en el presente juicio, por lo tanto como padre el C. ***** , y dando cumplimiento a la obligación que la naturaleza y la ley le impone de velar por sus descendientes, además de proporcionarle los satisfactores necesarios incluyendo desde luego el conceder lo elemental para que estos puedan desempeñarse en un oficio, arte o profesión de una forma honesta y tener la capacidad de allegarse sustento primordial para su sobrevivencia, se desprende que el aquí demandado

con la calidad de progenitor tiene la obligación y la posibilidad económica suficiente para proporcionar Alimentos a la suscrita partiendo del lazo consanguíneo que nos une, la necesidad que tengo de solicitarlos tomando en consideración que la actora me encuentro aun estudiando teniendo pendiente mi proceso de titulación y partiendo de la posibilidad económica que el deudor tiene al quedar comprobado que mantiene un trabajo estable que desde luego le es redituable en grandes proporciones. No obstante; es inatendible que el A Quo haya pasado por alto lo expuesto y pretenda declarar improcedente la acción de alimentos intentada por la suscrita argumentando que no tengo ninguna necesidad de solicitarlos, toda vez que cuento con mayoría de edad, a su vez que mi edad no va conforme con mi grado escolarizado de estudio, que además no tengo la necesidad de recibir la pensión alimentaria al desempeñar actividad laboral remunerada, esto último se colige como consecuencia de la falta de cumplimiento del deudor que de manera voluntaria debería proveerme, ya que es una obligación como padre el velar y procurar el bienestar de sus hijos, pero que desgraciadamente tengo que acudir ante instancias jurisdiccionales para hacer cumplir con sus deberes que nacen de la filiación, quedando acreditado con las documentales publicas exhibidas por la parte demandada, en las cuales se cuenta con tres legajos de copias certificadas deducidas de los expedientes 1219/2013 relativo al juicio sumario civil sobre alimentos definitivos radicado en el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo

*Familiar de este Segundo Distrito Judicial, el numero 819/2014 relativo al juicio sumario civil sobre alimentos definitivos radicado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar de este Segundo Distrito Judicial y el numero 647/2016 relativo al juicio sumario civil sobre alimentos definitivos radicado nuevamente en el Juzgado Tercero De Primera Instancia de lo Familiar de este Segundo Distrito Judicial respectivamente. Que obviamente trajo como consecuencia la inestabilidad tanto física, psicológica, económica y académica, retasando mi evolución profesional, orillándome a buscar escuelas de nivel superior distintas a donde actualmente curso mi LICENCIATURA EN IDIOMA INGLES, debido a como ya lo reitere líneas superiores, no contaba con el recurso económico para tener el derecho a una educación formativa, en aras de proveerme sustento por mi cuenta sin necesidad de pedir al C. ***** , las ya mencionadas pensiones alimenticias. Por ello acudí a donde precisamente señala el deudor a través de oficio de estilo girado al H. Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, que informe la actividad que realizo dentro del mismo, numero de control, salario percibido, tiempo laborado, etc. Lo que se omite en ese informe es que la suscrita, accedió a ese empleo temporal a través de realizar mis practicas estudiantiles en las cuales no percibía un salario, sino más bien un apoyo para pasajes y alimentos, estas últimas requeridas en su momento por la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, como bien menciono en mi prueba confesional y declaración de*

*parte. Posteriormente mi desempeño fue valorado por que sin descuidar mis estudios profesionales, cumplía cabalmente con las actividades asignadas, terminaron por otorgándome un puesto temporal dentro de la administración pública municipal. Causa agravio a los interés de la suscrita el hecho de que el juzgador de primera instancia, funde la improcedencia del presente juicio en cuestiones subjetivas y carentes de todo sustento legal; en primer termino debemos anteponer el derecho del cual soy titular y la necesidad que la suscrita tengo de percibir apoyo económico por parte de quien tiene la obligación y la posibilidad de concedérmelos, como lo es mi padre *****; aun siendo mayor de edad, contrario a lo que él A Quo refiere como que mis estudios se han visto interrumpidos en innumerables ocasiones y que los mismos no son acordes a mi edad apoyándose en resoluciones de diversos juicios que entable con antelación, argumentos expuestos en líneas superiores. Al remitirnos a lo que se encuentra estrictamente dentro del presente asunto, se exhibió un oficio de estilo, donde se rinde informe acerca de la situación académica en la que me encuentro dentro de la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, el cual determina que recientemente en ENERO DEL 2019 culmine mis estudios como LICENCIADO EN IDIOMA INGLES, adeudando solo una materia, en la que efectivamente consta esa carrera de ocho semestres el cual inicie en el Tercer periodo del año 2012, así como también no ingrese en el primer periodo del año 2015 por falta de recurso*

*económico; pero él A Quo no se percata del error que marca en dicho informe, el cual señalo textualmente en el apartado (6) menciona que la C. ***** , debió de haber concluido la carrera de licenciado en idioma ingles en el tercer periodo del año 2012, detalle en el cual dicho informe al encontrarse viciado no debió ser tomado en cuenta por su señoría a la hora de dictar sentencia, ya que dicha documental carece de validez al encontrarse con un error, por ende no debe ser considerado valido en la actualidad, ni mucho menos servir de probanza para justificar la omisión realizada por el demandado, pues con lo anterior solo acredita que en efecto mis estudios de la Licenciatura en idioma ingles se vieron truncados por un semestre; empero, se desprende y se acredita que la suscrita cursaba el octavo semestre de la carrera de lengua inglesa, tal y como se anexo como documental publica Constancia de Estudios expedida por la Lic. Sara Suheidy Quilantan González de fecha (3) de Septiembre del (2019) Dos Mil Diecinueve al momento de la presentación de la demanda de alimentos. Retomando el hilado de ideas, con este informe el deudor busco argumentar que los estudios realizados no van acorde a mi edad, siendo indebidamente utilizado este termino por el juzgador por asi haberlo manifestado el demandado en su escrito de contestación y poniendo en conocimiento de este juzgado los diversos juicios incoados con antelación por la suscrita mediante los cuales al igual que en la actualidad le he venido demandado alimentos a mi progenitor para hacerle cumplir con la*

obligación que dolosamente ha evadido, sin embargo, los mismos no han resultado favorables a la suscrita, esto no da a lugar a que el A Quo retome tales criterios y los mismos sean reproducidos en la sentencia que hoy impugno, máxime si su criterio se basa en conceder valor probatorio a las actuaciones derivadas de diversos juicios promovidos con anterioridad. Debido que al carecer de sustento económicos la suscrita no pudo continuar su preparación académica en dicho centro de formación educativa de la cual recientemente egrese, argumento que expuso su señoría el cual cito textualmente "...que no ha procedido dicha acción de alimentos, en razón, que dicha actora, no se ha aplicado a sus estudios, no le ha dado continuidad a los mismos...", dicho argumento se expresa de forma subjetivo, porque el hecho de que la C. *****
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE TAMAULIPAS,
porque carecía de lo más fundamental que todo ser humano requiere, un **SUSTENTO ECONÓMICO INTEGRAL** lógicamente para seguir cursando la carrera de idiomas que la actora venía practicando, se debían realizar los pagos de colegiaturas, servicios, alimentos, transporte, vestimenta, adquisición de material académico y el PAGO DE LA TITULACION, para así obtener una preparación adecuada, para que a su vez pueda subsistir por sí misma, sin necesidad de coaccionar al deudor alimentario para que cumpla con sus obligaciones, teniendo que recurrir ante los tribunales. Por ello, lo que argumenta su señoría

*líneas superiores, no encuentra un sentido objetivo ni lógico, toda vez que la inconsistencia académica no significa que la suscrita, no se haya aplicado enteramente a sus estudios de una manera constante, ni mucho menos que no le diese la continuidad debida, fue porque **CARECIA ENTERAMENTE DE UN SUSTENTO ECONOMICO ESTABLE** para que de primera mano, se reincorporase a su centro académico y posteriormente culminara su estudio en los tiempos que presupone el informe N° 068/2019 rendido por el Director de la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, debía finalizar su preparación. Así mismo, la omisión, descuido y desinterés dolosa por parte del C. ******, hacia con la actora para proveer de apoyo Alimenticio, origino un estado de necesidad severo, debido a ello, trajo como consecuencia la búsqueda exhaustiva de sustento económico, por el cual se capitalizo en el trabajo temporal que actualmente desempeño, pero que por desgracia, no será el suficiente si se me retirara la PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL y/o DEFINITIVA fijada por el A Quo en AUTO de fecha (05) Cinco de Septiembre del (2019) Dos Mil Diecinueve, debido a que los gastos personales y los académicos (TITULACION PENDIENTE), me arrojarían nuevamente a un ESTADO DE NECESIDAD PRECARIO, debido a que los costos para realizar la tramitación además de la obtención del título y cédula profesional, son muy costosos, los cuales con mi solo salario de \$187.06 ciento ochenta y**

siete pesos 06/100 m.n. no podría pagar, ya que el combinar ambos ingresos, podía llevar acabo mis actividades y estilo de vida de forma normal por consiguiente adecuada. Robustezco mi argumento con la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **Época: Novena Época Registro: 168733 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Octubre de 2008 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 64/2008 Página: 67 ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS QUE CONCLUYERON SUS ESTUDIOS PROFESIONALES PERO ESTÁ PENDIENTE SU TITULACIÓN.** (se transcribe). Es decir que si tengo la necesidad de ser apoyada económicamente por mi padre pues mis estudios aun no concluyen, debido a que está pendiente el proceso de TITULACION, por lo cual no tengo la preparación académica completa y adecuada, que me permita ser competitiva dentro de la sociedad y desempeñarme en un empleo acorde a los estudios que he cursado. Ahora bien por cuanto hace al hecho que el juzgador refiere que desempeño una actividad laboral remunerada y por tal motivo carezco de necesidad de percibir alimentos por parte del demandado *****; al remontarnos al inicio del presente juicio, damos cuenta que el AUTO de fecha

(05) Cinco de Septiembre del (2019) Dos Mil Diecinueve, este juzgador dicta medida provisional de alimentos consistente en el 30% sobre el salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que recibe el demandado por parte de su fuente laboral; siendo en cantidad que recibo por concepto de pensión alimenticia entre \$2'110.20(Dos Mil Ciento Diez 20/100 m.n) y \$2'820.45(Dos Mil Ochocientos Veinte 45/100 m.n.), en la modalidad de pago CATORCENAL, misma cantidad de dinero que es limitativa e insuficiente para cubrir cada uno de los rubros que menciona el numeral 277 del código civil del estado de Tamaulipas. Ahora bien ante la insuficiencia de la cantidad otorgada por concepto de alimentos, aun y cuando no tengo la suficiente preparación académica para ser competitiva en el mundo laboral, me vi en la necesidad de allegarme de un recurso económico diverso al proveniente de la pensión alimenticia y con tal recurso logre solventar las erogaciones que por concepto de educación tengo que realizar, motivada por dicha necesidad tuve que buscar primero un lugar donde realizar mi servicio social, así como mis prácticas profesionales y posteriormente me concedieron un empleo acorde a mis horarios escolares y con la suma de ambos ingresos tanto de la pensión alimenticia que recibo de mi padre como mi propio salario estar en posibilidad de lograr solventar los gastos inherentes a mi educación sin que logre solventar con ambos ingresos los demás rubros alimenticios; por lo que como anteriormente exprese en fecha de Primero de

*Octubre del año Dos Mil Dieciséis, ingrese a prestar un servicio escolar dentro del Ayuntamiento de Altamira; es decir esto aconteció tres meses después de que me fue decretada la medida provisional en el expediente 647/2016 del juzgado tercero de primera instancia de lo familiar, la cual fue suspendida debido a que se siguió un criterio similar al que se otorga en la presente sentencia 306 de este juzgado primero de primera instancia motivo por el que se esta presentando este recurso de apelación. Si bien es cierto que el hecho de laborar temporalmente en el H. Ayuntamiento municipal de Altamira; debido a los despidos que se estaban realizando en la autoridad municipal, decidí presentar la promoción inicial de pensión alimenticia definitiva y acordada el cinco de septiembre del dos mil dieciocho, toda vez que me había separado de mi trabajo por unos días, por el motivo anteriormente mencionado. Así como también que el salario me era insuficiente para sufragar mis gastos en la Universidad así como los propios, porque recordemos que me encontraba cursando el 8vo. Semestre de la carrera de Licenciatura en Idioma Ingles. Acreditando lo anterior con el informe que mi fuente empleadora emitió y el cual obra en autos. Ahora bien al carecer de informe alguno por parte de la fuente laboral de mi padre ***** , en donde no se sabe cual es la cantidad exacta que percibe mensualmente, por lo que esta omisión por parte del juzgador de allegarse de pruebas para conocer a fondo el monto económico que obtiene el ahora demandado en su lugar de trabajo, sea tome en*

*consideración los recibos exhibidos de nomina que el obtiene a portados por la suscrita, enmarcando que su monto aproximado oscila entre los \$13'842(Trece mil ochocientos cuarenta y dos 00/m.n.) y los \$17'945(Diecisiete mil Novecientos Cuarenta y cinco 00/m.n), mas prestaciones extraoridnanas; es decir que con lo anterior se acredita que el deudor tiene la posibilidad económica para brindar satisfactoriamente alimentos a su descendiente proveniente de que tiene un empleo con el sufrientemente logra cubrir sus necesidades y las de la suscrita ***** , al encontrarse agregado al presente asunto diversos informes ofertados por la ***** en donde da cuenta como de tener como alumna a la misma realizando sus estudios de acorde al plan estudiantil, asi como el atesto vertido por las C. ***** y ***** , manifestaron saber que la actora estudia LICENCIATURA EN IDIOMA INGLES, que no cuenta con preparación académica suficiente que la haga competitiva en el mundo laboral, que se encuentra estudiando el octavo semestre de idiomas o ingles, que el C. ***** , no ha cumplido permanentemente con la obligación económica que contrajo con la actora desde que nació hasta la actualidad, que el demandado alimentario cumple con la obligación alimenticia hacia su hija porque tiene un embargo de pensión alimenticia a su salario, que a su presentante no le alcanza a cubrir sus necesidades alimenticias, que el estilo de vida de la actora es normal. Con la cantidad que recibe de*

pensión alimenticia que le es otorgada puede ser irrisoria, debido a que únicamente alcanza para cubrir necesidades básicas y ningún tipo de lujo, puesto que es sabido que los artículos de la canasta básica, pago de transportes, servicios domésticos, educativos y demás gastos, así como las necesidades personales se encuentran constantemente en aumento; si bien es cierto al principio de mi demanda di a conocer cuáles son los gastos erogados por la suscrita e incluso anexe los recibos de tales gastos, el juzgador tomo a bien a admitirlos arguyendo que existe certeza de que los gastos son realizados por la actora. En el presente asunto de manera arbitraria el juzgador aduce que la suscrita no tengo la necesidad de percibir alimentos en virtud de encontrarme desempeñando ya una actividad laboral, aunado al hecho de que a su criterio y derivado de la prueba confesional que fuera desahogada por la suscrita quedo en evidencia que culmine mis estudios de preparatoria en el año 2012 y que a la fecha han transcurrido siete años sin que la misma pueda concluir una carrera profesional siendo este criterio adoptado por demás retórico, pues es sabido que el tiempo de duración de las carreras profesionales oscilan de entre 3 años hasta 6 años, debido a que no ingrese en el semestre 2015 a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TAMAULIPAS, por precisamente problemas económicos que me impidieron seguir; así mismo el establecer un parámetro rígido y sin sustento legal, violenta los derechos humanos de las mujeres al limitar por cierta edad el hecho de continuar preparándose para la vida

laboral activa, a través de la condicionante por edad del otorgamiento de una pensión alimenticia, que beneficiara a quien tiene la necesidad de mejorar su entorno educativo y económico. Por lo que en el caso en particular la suscrita estoy termine mi carrera profesional, cursando el periodo AGOSTO 2018-ENERO 2019 quedando pendiente una materia la cual será presentada en la modalidad de egresado, opción con la que cuenta la ***** y la TRAMITACION DEL TITULO UNIVERSITARIO, por lo que cuento con 25 años de edad encontrándome acorde con el parámetro normal de un estudiante de nivel licenciatura, la cual ha sido cubierta en gran parte con el porcentaje de pensión que a lo largo de varios juicios me ha sido otorgada, pues de manera voluntaria mi padre se ha negado a concederme el apoyo económico que se encuentra obligado a otorgarme. Para robustecer mí argumento, con respecto a los parámetros en que los alimentos en caso de excepción en que a pesar de no ser acorde la edad del hijo mayor con el grado de escolaridad que cursa, si deben ser otorgados, presento la siguiente tesis jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito: **Época: Novena Época Registro: 181802 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, Abril de 2004 Materia(s): Civil Tesis: VII.Io.C. J/18 Página: 1227 ALIMENTOS. CASO DE EXCEPCIÓN EN QUE A PESAR DE NO SER ACORDE LA EDAD DEL HIJO MAYOR CON EL**

GRADO DE ESCOLARIDAD QUE CURSA, SÍ EXISTE MOTIVO PARA OTORGARLOS. (se transcribe). También añado la siguiente tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito: **Época: Novena Época Registro: 162432 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Civil Tesis: XXXI.17 C Página: 1219 ALIMENTOS PARA HIJOS MAYORES QUE CONTINÚEN ESTUDIANDO. CORRESPONDE AL JUZGADOR VALORAR EN CADA CASO LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SIN ESTEREOTIPOS, NI PREJUICIOS SOCIALES Y ATENDIENDO A ESTÁNDARES INTERNACIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).** (se transcribe). Ahora bien, conforme al numeral 4 del código procesal civil del Estado de Tamaulipas, tenemos que él A Quo tiene la facultad para allegarse de suficiente información que le permita conceder a los justiciables una administración adecuada y efectiva; pudiendo allegarse de esta manera de información oportuna y objetiva que le permita ampliar su criterio y tener una visión sustentada acorde a las necesidades de la parte actora y a la posibilidad de la parte demandada; sin embargo de la simple lectura la resolución que hoy combato nos damos cuenta que el juzgador abandono tal principio y se concreto en emitir una resolución carente de todo sustento legal, puesto que **FUE OMISA EN ORDENAR UN ESTUDIO**

SOCIOECONOMICO, para valorar las condiciones reales que mantienen las partes, pues el hecho de que la actora estudie y además devengue un salario por realizar una actividad laboral remunerada no se debe traducir en que no tiene una necesidad de recibir alimentos por parte de su progenitor, máxime si no se conocen cuales son las necesidades de la suscrita por no existir un estudio socioeconómico, aunado al hecho de que con la suma de los dos ingresos que recibo no me es suficiente para cubrir totalmente las mismas, pues a criterio de quien suscribe tendría que ser valorado el hecho de que una vez que me concedieron la medida precautoria esta me fue insuficiente para satisfacer mis necesidades mas elementales y fue ello lo que motivo el que buscara una entrada de dinero extraordinaria a la pensión concedida y con ambos ingresos lograr solventar los gastos diarios de la suscrita; de la misma manera la resolutora fue omisa en valorar las condiciones reales del domicilio en donde habito la suscrita y todo lo que concierne a los gastos del domicilio y al nivel de vida que he llevado desde que mi padre dejo de habitar en mi domicilio y me he visto en la imperiosa necesidad de tramitar en reiteradas ocasiones juicios sumarios de alimentos; por otra parte también es importante conocer mediante ESTUDIO SOCIOECONOMICO, cual es el nivel de vida que lleva mi padre, a que destina sus egresos, quienes son sus dependientes económicos y generalidades respecto a su domicilio, como lo es los servicios con los que cuenta, comodidades que mantiene; toda esta información es básica e

imprescindible de ser obtenida de una persona especializada que pueda servir de auxiliar del juzgador y una vez obtenga tal información con un panorama objetivo de probanzas sería el juzgador el encargado de adentrarse al estudio del presente asunto y hacer una apreciación adecuada apegadas a las necesidades y posibilidades de cada uno de los contendientes, pues el hecho de que la suscrita trabaje no debe ser traducido en que no tengo necesidad de ser apoyada económicamente por mi padre, sino que debe ser tomado en cuenta mi deseo de lograr ser una persona para bien de la sociedad y mi ímpetu de tener una carrera profesional que me aporte los suficientes conocimientos para desempeñarme laboralmente y lograr colocarme en el mercado laboral con ingresos suficientes que me permitan ser independiente económicamente.” (SIC).- -

---- Los motivos de agravio que expresa la recurrente *****
 ***** , se analizan de manera conjunta dada la relación que guardan, ya que en ellos aduce violación a lo dispuesto por los artículo 177, 281, 288 y 295 fracción II del Código Civil vigente en la entidad, por lo siguiente:

-
- Que acreditó el vínculo de parentesco que une a la recurrente con el demandado;
 - Que el demandado tiene la obligación y posibilidad económica para proporcionarle alimentos;

- Que se encuentra estudiando y tiene pendiente su proceso de titulación;
- Que ha acudido a instancias judiciales para reclamar alimentos, en los expedientes 1219/2013 y 647/206 relativos al juicio sumario civil sobre alimentos definitivos radicados en el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, así como en el expediente 819/2014 radicado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar de ese mismo Distrito Judicial;
- Que actualmente cursa licenciatura en idioma Inglés, debido a que no contaba con el recurso económico para tener el derecho a una educación formativa;
- Que accedió a un empleo temporal para realizar sus practicas estudiantiles en las cuales percibía un apoyo para pasajes y alimentos, y posteriormente se le otorgó un puesto temporal dentro del Ayuntamiento de Altamira;
- Que obra un informe en el que se determina que en enero de 2019 culminó sus estudios como licenciada en idioma inglés, adeudando una materia, ya que truncó un semestre;

- Que los gastos personales, su titulación pendiente y obtención de su cédula profesional la colocan en un estado de necesidad precaria, pues no tiene la preparación académica completa y adecuada, que le permita ser competitiva dentro de la sociedad y desempeñarme en un empleo acorde a los estudios cursados;
- Que el hecho de laborar temporalmente en el H. Ayuntamiento Municipal de Altamira, fue debido a los despidos que se estaban realizando;
- Que cuenta con 25 años de edad, acorde con el parámetro normal de un estudiante de nivel licenciatura; y,
- Que el juez fue omiso en ordenar un estudio socioeconómico para valorar las necesidades reales que mantienen las partes y las del domicilio en que habitan;

----Los anteriores motivos de inconformidad **resultan fundados**, por las siguientes razones: -----

---- En efecto, como lo hace ver la autoridad federal, en el particular, opera a favor de la acreedora alimentaria la suplencia de la deficiencia de la queja aun cuando sea mayor de edad, habida cuenta que los alimentos

constituyen una cuestión de orden público e interés social cuyo reclamo afecta el orden y desarrollo de la familia. Efectivamente, el derecho de alimentos constituye la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir. Los alimentos consisten en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca. El cumplimiento de la obligación alimentaria, además, se considera de interés social y orden público, así como un derecho humano, pues con ellos se garantizan las necesidades básicas de subsistencia de las personas con un nivel digno y adecuado.- -----

---- Aunado a lo anterior, la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario, correspondiendo tal carga en esos casos al deudor, quien debe justificar que el actor no los necesita, ya sea porque

tiene bienes propios o porque desempeña algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio. Así como que es carga, tratándose de la acción de alimentos intentada por el hijo mayor de edad que afirma estar estudiando, queda supeditada a que éste justifique, además de su calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica para sufragarlos, que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa es adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo que cuenta con edad avanzada y estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación.- -----

---- En ese tenor, si bien en autos el demandado probó que la actora percibe un salario diario de ciento ochenta y siete pesos, con motivo del trabajo que desempeña en el Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, y tal situación revirtió la carga probatoria a la acreedora alimentaria de justificar que esos ingresos son insuficientes para satisfacer sus necesidades alimenticias; si para cumplir con esa carga procesal ofreció, entre otras, la prueba de estudio socioeconómico, la cual se desechó al considerar

que su ofrecimiento no se ajustó a lo que dispone el artículo 389 del código adjetivo civil, así como el informe a cargo del empleador del deudor alimentario, el cual, a pesar de haberse admitido, no se desahogó, se estima que correspondía al juzgador el deber de corregir, de oficio, el ofrecimiento de la prueba de estudio socioeconómico y velar por el desahogo de la de informe.- -----

---- Lo anterior, así se estima, porque es jurídicamente incorrecto que la acción de alimentos deducida por un hijo mayor de edad que se encuentra estudiando y que el grado de estudio es acorde a su edad, se desestime por incumplimiento de cargas probatorias, pues en materia de alimentos opera la suplencia de la deficiencia de la queja tanto a favor del deudor como del acreedor alimentario, a pesar de que sea mayor de edad, atento a que los alimentos, además de que se vinculan con el orden y desarrollo de la familia, repercuten en la dignidad humana.

---- Apoya lo anterior, la jurisprudencia 24/2020 (10ª), aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 49/2019, en sesión privada a distancia de veinticuatro de junio de dos mil veinte, la cual está pendiente de publicar, de rubro y texto siguientes: -----

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EN EL JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA SEA EL DERECHO DE ALIMENTOS, PROCEDE APLICARLA EN FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO. Los órganos de amparo contendientes examinaron la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en favor del deudor alimentario cuando en el juicio de amparo se reclama una determinación en esa materia, con fundamento en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, en su hipótesis relativa a los casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia, y arribaron a conclusiones contrarias. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que esa hipótesis de suplencia de la queja en el juicio de amparo se actualiza tanto para el acreedor como para el deudor alimentarios. Ello, porque dicho supuesto tiene como finalidad proteger a la familia en su conjunto, como grupo, en los casos en que se puedan ver trastocadas las relaciones familiares o cuando estén involucradas instituciones de orden público, respecto de las relaciones existentes entre sus miembros y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. Sobre esa base, los alimentos están reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una institución de orden público e interés social, así como un derecho humano, pues con ellos se garantizan las necesidades básicas de subsistencia de las personas, con un nivel de vida digno y adecuado. De manera que respecto de esa institución jurídica

prevalece el deber del Estado, a través de la intervención oficiosa y eficaz de los juzgadores mediante la aplicación de la suplencia de la queja, a efecto de lograr que la determinación específica del derecho alimentario y su cumplimiento en los casos concretos, se haga con apego al marco normativo constitucional, convencional y legal que lo rigen. Por otra parte, dado que la obligación alimentaria tiene su origen primario en relaciones de familia, las decisiones en la materia no están exentas de afectar el desarrollo de dichas relaciones, por lo que si bien tienen un contenido económico, sus implicaciones no son exclusivamente patrimoniales. Por último, no debe estimarse un obstáculo para que opere dicha suplencia a favor del deudor, que con ella coexista también una obligación de suplencia de queja para el acreedor, ya sea con base en el supuesto de minoría de edad, de ser persona con discapacidad, o por la misma protección al orden y desarrollo de la familia, pues el carácter de orden público de los alimentos y su incidencia en el desenvolvimiento de las relaciones familiares, permite que se empalmen esas diversas hipótesis de suplencia para hacer prevalecer la legalidad y la justicia en las decisiones relativas.” -----

---- Siendo así, la potestad del juzgador de recabar pruebas, atento a la suplencia de la queja y al principio inquisitivo que opera en esta materia, se traduce en un deber, puesto que sólo allegando los suficientes y adecuados elementos de prueba podrá fijar una pensión

alimenticia que permita que tanto el acreedor alimentario como el deudor alimentista vivan con dignidad y decoro acorde a sus circunstancias personales. Por tanto, se insiste, para acreditar la necesidad del acreedor alimentista y la capacidad del deudor alimentario, el juzgador debió allegarse, incluso, de oficio, del cúmulo probatorio necesario para resolver con base en los principios de proporcionalidad y equidad con que debe otorgarse los alimentos.- -----

---- En ese orden de ideas, se estima fundado el motivo de inconformidad que esgrime la recurrente en el sentido de que el juez debió ordenar el desahogo el estudio socioeconómico tanto del acreedor alimentario como del deudor alimentista, así como recabar el informe a cargo del empleador del demandado, a efecto de establecer, sin ninguna duda, cuáles son, por un lado, las necesidades alimenticias; y, por el otro, la capacidad económica del deudor alimentista, para poder determinar una pensión alimenticia que resulte acorde al principio de proporcionalidad y equidad que rige en materia de alimentos, de conformidad con el artículo 288, primer párrafo, del Código Civil.- -----

---- Por consiguiente, si no se cuenta con un estudio que ponga de manifiesto el análisis de las necesidades de subsistencia de la acreedora alimentista, así como las del deudor alimentario, es evidente que el juzgador no contaba con los elementos necesarios para fijar una pensión alimenticia que dé a las partes la posibilidad de vivir con dignidad y decoro. Sin que represente un obstáculo para lo anterior que en autos obre prueba que la acreedora alimentista se encuentra laborando y que percibe un salario diario de ciento ochenta y siete pesos con seis centavos, habida cuenta que al no existir un elemento de prueba que ponga de manifiesto cuáles son sus necesidades alimenticias, no es factible determinar si aquellos ingresos son suficientes o no para satisfacerlas. Por tanto, se insiste, el juzgador debió recabar y desahogar, de oficio, las pruebas que fueren necesarias para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos controvertidos, en este caso, el establecimiento de las necesidades de la acreedora alimentaria. Luego, al no actuar de esa manera, resulta inconcuso que se incurrió en una violación a las reglas del procedimiento, pues se omitió el desahogo de la prueba estudio socioeconómico y de informe, en las que se establecieran las necesidades de

la actora y la capacidad económica del demandado, lo que infringe la formalidad relacionada con la oportunidad de ofrecer y desahogar medios de convicción, lo que se traduce en una violación del procedimiento, que trascendió al dictado de la sentencia reclamada.- -----

---- En ese tenor, **como lo hace ver la autoridad federal**, en el juicio de origen el juez debe allegar los datos necesarios que le den una base sólida para determinar las necesidades alimentarias de la actora.- -----

---- Aunado a lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el origen y fundamento de la obligación de alimentos es el estado de necesidad del acreedor alimentario, lo que no es otra cosa que la imposibilidad de una persona para mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado; que para el nacimiento de la obligación de alimentos resulta necesario: la existencia de un vínculo familiar entre el acreedor y el deudor; y, la capacidad económica del obligado a prestarlos. Con relación a la capacidad económica del obligado, en la obligación alimentaria rige el **principio de proporcionalidad**, esto es, se debe atender a las

posibilidades del deudor para cumplirla y al estado de necesidad del acreedor, lo cual implica atender a las circunstancias del caso en particular. Por su parte, con relación a la obligación alimentaria en materia de educación, la referida Sala sostuvo que el derecho de los acreedores de recibir alimentos en materia de educación no termina al cumplir la mayoría de edad, sino hasta que concluyan sus estudios profesionales que les permitan obtener los elementos necesarios para lograr un plan de vida. Lo anterior, considerando que la finalidad de la obligación alimentaria, tiene origen en un deber ético que, con base en la solidaridad y justicia que debe existir en las relaciones familiares, las generaciones maduras y estables permitan a las generaciones vulnerables acceder a determinados estándares de bienestar, para lo cual tienen que brindarles los medios para lograrlo. Respecto de lo cual se hizo hincapié en que siempre regirá el imperativo de mantener la proporcionalidad y el equilibrio que deben impregnar cualquier decisión sobre el tema. Lo anterior bajo la premisa de que el juzgador deberá tomar en consideración las particularidades del acreedor, en el cual impedirá que alguien se vea privado de apoyo educativo por cuestiones ajenas a su voluntad, pero también

impedirá, en sentido inverso, que los deudores alimentarios se vean obligados a seguirles destinando recursos económicos en circunstancias anómalas.- -----

---- Luego entonces, si en autos quedó acreditado que cuando la actora presentó la demanda inicial tenía **veinticuatro años de edad**, aproximadamente, se encontraba inscrita en el octavo periodo de la licenciatura de idioma inglés, hasta otoño de dos mil dieciocho, y dicha licenciatura consta de ocho semestres, el cual cursó del trece de agosto al treinta de noviembre de dos mil dieciocho, es claro que no existe una discrepancia tal que permita concluir que la edad de la actora no sea acorde al grado de escolar que cursa, pues en ese lapso cursó once materias adeudando sólo una, lo cual tampoco es razón para estimar que existe una falta de aplicación al estudio por parte de la acreedora alimentaria, pues se trata de una sola materia. Además, debe decirse que el hecho de que esté demostrado que la actora ha concluido sus estudios, es insuficiente para cancelar el derecho a recibir alimentos a cargo del demandado, pues los alimentos por concepto de educación deben prolongarse hasta que obtenga el título y cédula profesional respectiva correspondiente.- -----

---- Cabe precisar que si bien el derecho a recibir los alimentos por educación se extiende hasta que se obtengan los documentos necesarios para ejercer la profesión y que en muchos casos se tiene que seguir un proceso para la obtención del título y cédula profesional, transcurriendo un lapso para ello, el juzgador, en su momento, deberá analizar las circunstancias que se deriven de cada asunto en particular, para lo cual deberá ponderar si ese periodo es o no imputable al acreedor alimentario. En otras palabras, el juzgador deberá valorar atendiendo, entre otras cuestiones, a la edad de la actora, la época en que concluyó los estudios, la fecha en que presentó la demanda natural, el lapso comprendido entre ambas datas, si ya acreditó la materia que le faltó aprobar, lo cual depende de la aplicación al estudio por parte de la actora, así como los requisitos o tramites que conforme a la institución educativa deben llevarse a cabo para la titulación y obtención de la cédula profesional correspondiente; situación que igualmente impone la necesidad de recabar las pruebas pertinentes, lo anterior a fin de evitar una demanda abusiva por parte de la acreedora alimentaria.- -----

---- Bajo las consideraciones que anteceden, **ante lo fundado** de los agravios hechos valer por la actora recurrente, de conformidad con lo previsto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, deberá revocarse la sentencia impugnada del 8 ocho de mayo de 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, y en su lugar se ordena reponer el procedimiento de primera instancia para que el juez recabe y, en su caso, desahogue las pruebas necesarias, entre ellas, la de estudio socioeconómico de las partes e informe a cargo del empleador del demandado, que le permita conocer, por un lado, cuáles son sus necesidades alimenticias; y, por la otra, la capacidad económica del deudor alimentario; asimismo deberá requerir de la institución educativa, donde la actora cursó sus estudios, la información necesaria que le permita determinar si ya aprobó la materia que le faltó, y si ha realizado los trámites pertinentes para su titulación y obtención de cédula profesional; **hecho lo cual**, con libertad de jurisdicción, dicte sentencia de primera instancia en la que, prescinda considerar que el grado académico que cursa la actora, por

falta de aplicación al estudio, no es acorde a su edad; y, de ser el caso, fije una pensión alimenticia que atienda a los principios de proporcionalidad y equidad que rige en materia de alimentos, esto es, el juez no queda vinculado a fijar necesariamente una pensión alimenticia, sino que ello dependerá de las pruebas que recabe y del alcance demostrativo que éstas le merezcan.- -----

---- Dado el resultado de la presente ejecutoria, que conduce a la reposición del procedimiento, no se hace condena al pago de costas procesales de segunda instancia.- -----

---- Finalmente comuníquese el dictado de esta nueva sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad para su conocimiento y efectos legales conducentes.- -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles y 192 de la Nueva Ley de Amparo, se:- -----

----- R E S U E L V E -----

----- **PRIMERO.-** Se deja insubsistente la sentencia número 396 (trescientos noventa y seis) de 23 veintitrés de octubre de 2019 dos mil diecinueve, emitida en el toca de apelación 326/2019, por ésta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado.- -----

---- **SEGUNDO.-** Son fundados los conceptos de agravio expresados por la actora ***** *****, en contra de la sentencia del 8 ocho de mayo de 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas.- -----

---- **TERCERO.-** Se revoca la sentencia impugnada que alude el punto resolutivo que antecede.- -----

---- **CUARTO.-** Repóngase el procedimiento de primera instancia para los efectos precisados en el considerando tercero de esta ejecutoria.- -----

QUINTO.- No se hace condena al pago de costas procesales de segunda instancia.- -----

---- **SEXTO.-** Comuníquese el dictado de esta nueva sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con

residencia en esta ciudad, para su conocimiento y efectos legales conducentes.- -----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**; y con testimonio de la resolución, devuélvanse los autos al juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.- ----

----- Así lo resolvieron por unanimidad y firman los Ciudadanos licenciados ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ AGUIRRE y HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente el Primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman hoy 26 veintiséis de noviembre de 2020 dos mil veinte, en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.- -----

L'AASS/LJLGA'/L"JLCP/acp

Adrián Alberto Sánchez Salazar

Magistrado

José Luis Gutiérrez Aguirre

Magistrado

Hernán de la Garza Tamez

Magistrado

Lic. Lilitana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos

---- Enseguida se publicó en lista del día.---- Conste -----

*El Licenciado(a) JOSE LEONARDO CAMPILLO PIZANA,
Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA
COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este
documento corresponde a una versión pública de la
resolución (396 BIS) dictada el (MIÉRCOLES 25 DE
NOVIEMBRE DE 2020) por el MAGISTRADO JOSÉ LUIS
GUTIÉRREZ AGUIRRE, constante de 98 fojas útiles.
Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en
los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110
fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los
Lineamientos generales en materia de clasificación y
desclasificación de la información, así como para la*

elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, DE de terceros y de personas morales; información que se considera legalmente como confidencial o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de enero de 2021.